

INE/CG2491/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-88/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, interpuso un Recurso de Apelación a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**.

III. Recepción, turno y radicación. Mediante acuerdo dictado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-88/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación y resolución.

IV. Sentencia. Desahogados los trámites correspondientes, la Sala Superior resolvió el referido recurso en, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo único, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las conclusiones **7_C1_FD, 7_C4_FD, 7_C20_FD, 7_C25_FD y 7_C38_FD**, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.”*

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-88/2024** tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que individualice, funde y motive de manera adecuada la imposición de la sanción respecto de 165 precandidaturas que fueron omisas en presentar informe en el Sistema Integral de Fiscalización (conclusión 7_C1_FD); se indique de qué manera cada uno de los hallazgos hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena (conclusión 7_C4_FD); se reindividualice la sanción sin tomar en cuenta los hallazgos referidos con los números ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262, se indique de qué manera cada uno de los hallazgos hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de Morena, tomando en consideración la Tesis de Jurisprudencia LXIII/2015 y lo establecido en la sentencia SUP-RAP-391/2023, y en caso de advertir propaganda que ya fue motivo de un pronunciamiento relacionado con alguno de los procesos internos de los partidos políticos, se debe fundar y motivar la determinación de sancionarlos nuevamente (conclusión 7_C20_FD); valorar lo manifestado al contestar el oficio de errores y omisiones y determinar lo que en Derecho corresponda respecto a gastos de “equipos de transporte” (conclusión 7_C25_FD) y, de igual forma, valorar lo manifestado al contestar el oficio de errores y omisiones y determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la omisión de realizar el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas (conclusión 7_C38_FD).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa), 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **QUINTA y SEXTA** de la sentencia de mérito, relativa al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente de mérito, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Quinta. Análisis de los agravios

(…)

II. Agravios específicos por conclusión

1. Conclusión 7_C1_FD (presentación de informes de precampaña de manera física sin respetar los mecanismos previstos)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Conclusión

7_C1_FD El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

a. Decisión. Se deben **revocar** parcialmente los actos impugnados respecto de la conclusión controvertida, toda vez que, si bien fue correcta la determinación de tener por actualizado el incumplimiento de reportar conforme a la normatividad prevista los informes de gastos de las precandidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización,¹ **no se justificó de manera adecuada la individualización de la sanción.**

Lo anterior, porque son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio por cuanto a la acreditación de la conducta infractora, dado que no le asiste la razón a Morena respecto a que no tenía la obligación de presentar los 165 informes, pero resulta esencialmente **fundado** el relativo a la individualización de la sanción, en tanto que la responsable no justificó, con elementos objetivos, la razón de imponer más Unidades de Medida y Actualización,² para los cargos de senadurías en relación con las diputaciones federales, u otros cargos a nivel local.

b. Contexto. El INE determinó que el partido presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

La autoridad responsable, determinó imponer una sanción equivalente a 43,200 UMA vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés por los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos y senadurías y diputaciones federales, con la finalidad de contender en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, lo cual asciende a un total de \$4,481,568.00 pesos, por lo que debería realizarse una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad. Ello, de acuerdo con lo siguiente:

¹ En adelante SIF.

² En lo subsecuente, UMA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS C= A * B
Senadurías	500	34	17,000
Diputaciones Federales	200	131	26,200
Total		165	43,200

La observación se originó porque la Unidad Técnica de Fiscalización³ advirtió, en un primer momento, haber recibido de manera física o por correo electrónico 1,905 informes de ingresos y gastos de precampaña de personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a los cargos de senadurías y diputaciones federales,⁴ es decir, fuera del SIF.

En ese sentido, la UTF destacó que el partido⁵ había omitido cumplir con la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.⁶

Por otro lado, también detectó 75 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$2,653,410.03 y \$3,827,371.07, respectivamente, así como que 118 informes fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG563/2023.⁷

De ahí que, mediante el primer oficio de errores y omisiones,⁸ hizo del conocimiento tales inconsistencias para que el partido informara a través del SIF lo conducente.⁹

³ En adelante UTF.

⁴ Detallados en el Anexo 1.3.

⁵ No. INE/UTF/DA/4520/2024.

⁶ En adelante SNR.

⁷ Identificados en la columna de "referencia" (1) y (2) del Anexo 1.3.

⁸ En lo subsecuente, OEyO y oficio de EyO.

⁹ De manera puntual se le solicitó al partido lo siguiente:

•Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF).

•Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendientes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.

•Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.

•Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

En respuesta,¹⁰ el partido expresó que, respecto del registro extemporáneo, se debía tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

No obstante, en el Dictamen consolidado la autoridad responsable señaló que la observación no había quedado atendida, al presumirse que las personas señaladas en el Anexo 1_MORENA_FD se habían inscrito al proceso interno de selección de Morena, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña; ello, en virtud: i) del criterio de esta Sala Superior en el sentido que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con una denominación diversa al de precandidatura;¹¹ y ii) que se había comunicado previamente que dichos informes debían presentarse a través del SIF.¹²

Además, la responsable advirtió una actuación sistemática de las personas, en tanto que todas habían presentado sus informes con el mismo contenido ante el propio partido y no así ante la autoridad electoral.

En ese orden, en el dictamen se destacó tener evidencia de un comunicado o invitación dirigida a todas las personas que se inscribieron a participar en su proceso interno de selección de candidaturas a elección popular, a presentar ante el INE el informe de ingresos y gastos que se hubieran realizado durante el periodo de precampaña, en la que se advierte a la ciudadanía que en el caso de la omisión de la presentación de los referidos informes, la autoridad podría cancelar el registro en su caso de la candidatura a obtener.¹³

Asimismo, en el dictamen se precisó que la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos realizados durante el periodo de precampaña,¹⁴ por parte de todas las personas que se inscribieron durante dicha etapa para participar en su proceso interno de selección de candidaturas a elección popular, recae exclusivamente en el partido político, siendo las personas precandidatas responsables del cumplimiento.

•Las aclaraciones que a su derecho convenga.”

¹⁰ Oficio CEN/SF/0283/2023 de 01 de septiembre.

¹¹ Ello, con base en lo previsto en lo previsto en el acuerdo INE/CG429/2023, con relación al numeral 229, numeral 2, de la LGIPE.

¹² Mediante oficio INE/UTF/DA/2639/2024.

¹³ Conforme al Anexo 3_MORENA_FD.

¹⁴ Conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG563/2023.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

*Se estableció que inicialmente se habían observado 1,942 informes en el oficio de errores y omisiones; sin embargo, finalmente se determinó que aun cuando el sujeto obligado manifestó que al tratarse de un proceso interno de selección y no de una precampaña no existía la obligación de presentar informes, lo cierto es que se había localizado evidencia de propagada¹⁵ **que beneficia a las 165 personas señaladas con (2) y (2b) en la columna “Referencia” del Anexo 1_MORENA_FD del Dictamen**, situación que se encuentra observada y se analiza en el ID 3, **correspondiente al apartado personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido, por lo que no se puede desconocer el beneficio que les produjo.**¹⁶*

*Así, se estableció que aun cuando el sujeto obligado había presentado los 165 informes de **manera física**,¹⁷ no subsanaba la obligación que tiene el partido político de cumplir con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF. Lo anterior, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de Morena, la cual había quedado demostrado en los escritos de presentación de los informes de precampaña.¹⁸*

Por tanto, en el Dictamen se concluyó que si respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña, existe todo un entramado normativo que establece un procedimiento para conocer a partir de qué momento surgen obligaciones para los partidos políticos y para las personas que aspiran a una precandidatura, así como los momentos y mecanismos idóneos para cumplir con las mismas, la presentación de informes de precampaña físicamente por parte de personas que aspiran a una precandidatura, generó la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato para que estas pudieran informar sobre sus ingresos y gastos a través del SNR y el SIF. Máxime que tal consecuencia fue corroborada por el propio partido político al incorporar con posterioridad los informes de precampaña en la póliza PN1-DR-216/10-02-24.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada el CG del INE, de manera adicional estableció que, conforme al régimen de responsabilidad en los periodos de precampaña, en términos de la Constitución, las leyes generales y

¹⁵ Conforme a los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023.

¹⁶ Con base en lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

¹⁷ Referidos también en la póliza PN1-DR-216/10-02-24.

¹⁸ Con sustento en lo resuelto en los SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

el RF, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas¹⁹ la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por los institutos políticos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Es decir, se precisó que la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el SIF es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

Además, la autoridad responsable precisó que los institutos políticos deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.²⁰

En ese sentido, consideró que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, porque no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que estableció que no era procedente eximir al partido político de su responsabilidad, al no haber acreditado la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, una vez definida la responsabilidad procedió a desarrollar la calificación y graduación de la falta con el fin de determinar: a) El tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

¹⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso v), 60, numeral 1, inciso b), y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, en relación con el 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) y c), así como 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

²⁰ Con base en lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-153/2015 y su acumulado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad; y, g) Reincidencia.

Destaca que por lo que se refiere a las normas transgredidas se precisó que, al actualizarse una falta sustantiva, a la par representa una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados. Se actualiza una falta sustancial por presentar el informe de precampaña a través de mecanismos distintos a los establecidos por la normatividad electoral, ello, porque el sujeto obligado fue omiso en registrar y habilitar las contabilidades de las precandidaturas en las que se debió presentar estos informes, por lo que se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar los informes en la contabilidad de la concentradora y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten informes.

Debido a lo anterior, la responsable puntualizó que el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En conclusión, el sujeto obligado actuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,²¹ en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del RF, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.²²

En ese sentido, se consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la

²¹ En lo subsecuente, LGPP.

²² "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña: (...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados."

"Artículo 239; Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

..."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

*certeza y transparencia en la rendición de cuentas; de ahí que, ante el concurso de los elementos antes analizados, la infracción **debía calificarse como grave ordinaria**.*

c. Agravios y metodología. *Ahora bien, para controvertir lo anterior Morena expone conceptos de agravio relacionados con las siguientes temáticas:*

- *Falta e indebida fundamentación y motivación;*
- *Falta de exhaustividad;*
- *Violación al principio de legalidad e indebida valoración probatoria;*
- *Indebida graduación de la infracción; y, v. incorrecta individualización de la sanción.*

Los agravios serán analizados de manera conjunta, según sea el caso, en tanto que algunos guardan estrecha relación por cuanto a la acreditación de la conducta se refiere, sin que ello cause afectación al recurrente.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. *En principio, son **infundados** e **ineficaces** los conceptos de agravio relacionados con la afectación al principio de legalidad y falta e indebida fundamentación y motivación, dado que, contrariamente a lo argumentado, el CG del INE desarrolló argumentos con base en las pruebas aportadas y concluyó de manera adecuada la comisión de la infracción de Morena, al haberse acreditado la falta de presentación de 165 informes de las personas que realizaron actividades de precampaña, a través de los causes legales.*

*Lo **infundado** se debe a que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable concluyó de manera correcta que, en el caso concreto, se acreditó la vulneración a lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, en relación con el 239, numerales 1 y 2 del RF, de los cuales se desprende el deber de presentar a través de los mecanismos establecidos correspondientes el informe de gastos de precampaña, entre ellas, de 165 aspirantes a candidaturas a senadurías y diputaciones federales, sin que haya sido suficiente su presentación física o el argumento expuesto en respuesta al OEyO, en el sentido de desconocer tales precandidaturas, conforme al procedimiento de selección interno partidista, o bien, que se tuvo la intención en todo momento de dar cumplimiento por presentar dichos informes a través de la cuenta concentradora mediante póliza.*

En efecto, esta Sala Superior a partir de la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización ha sustentado que la omisión de reportar los gastos realizados por las precandidaturas representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.²³

Esto, porque la omisión de reportar diversos gastos, en principio, obstaculiza garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de precampaña, obstaculizando su fiscalización, en tanto que la autoridad no puede conocer la veracidad de lo reportado.

Es decir, se ha establecido que una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y que se persigue con la fiscalización es la rendición de cuentas de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a dicha obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En el caso concreto, no es un hecho controvertido la falta de presentación de los 165 informes de precampaña de senadurías y diputaciones federales, a través del SIF –ya que los argumentos del recurrente cuestionan que no se consideró el desconocimiento de tales precandidaturas conforme al procedimiento de selección interna partidista o bien que los presentó de manera física, o mediante la cuenta concentradora–, por lo que resulta claro que al haberse obstaculizado que la fiscalización se realizara debidamente la infracción trascendió en los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sobre todo, porque impidieron a la autoridad verificar el origen, manejo y destino de todos los recursos de manera oportuna, lo cual se tradujo también en un beneficio para las precandidaturas y el partido, tal como lo consideró la autoridad responsable.

Por otro lado, debe reiterarse que la omisión de reportar diversos gastos a través de los mecanismos previamente establecidos vulnera en sí mismo el modelo de fiscalización, porque obstaculiza la rendición de cuentas y trae como consecuencia que no se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Por tanto, si Morena únicamente dirige su argumentación a que se pondere en su favor la inexistencia de la obligación de presentar informes de las precandidaturas que se ostentaron como tal y, por el contrario, reconoce que dentro del plazo que tenía para presentar los informes no realizó reporte alguno sino con posterioridad y de manera física o a través de la cuenta concentradora

²³ Con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos. Reiterado recientemente en el SUP-RAP-74/2024, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

–según póliza PN1-DR-216/10-202-24–, a partir de que a través del oficio de EyO advirtió tal conducta, no puede considerarse como un excluyente de responsabilidad.

En efecto, vale destacar y reiterar al recurrente que esta Sala Superior también ha sostenido que²⁴ el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia; de esta manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado el evento dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización.

No obstante, **Morena se limita a reiterar que no tenía el deber de presentar los informes de precampaña, como lo señaló en su oficio de respuesta al OEyO**, ya que en su apreciación no existe una disposición normativa que lo exija, y que, en su defecto, no se podría presumir la existencia de tales precandidaturas al no estar previstas en el procedimiento de selección interna, porque, de ser el caso, lo presentó con posterioridad, una vez que se le hizo de su conocimiento por primera vez tal circunstancia mediante el OEyO, por lo que la conducta debía considerarse de naturaleza formal y no sustantiva; de ahí que se trate de argumentos que no son de la entidad suficiente para determinar su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción.

Lo anterior, porque dichos planteamientos no desvanecen la existencia de los hallazgos detectados durante el monitoreo realizado, así como la valoración de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable, con los cuales se acreditaba la existencia de tales candidaturas, entre ellos:

- La presunción que el propio partido había presentado los informes de personas que se identificaron con el carácter de precandidatas.
- Que se había hecho del conocimiento que tales informes debían presentarse en el SIF, con lo cual se había otorgado el derecho de audiencia; sin embargo, a pesar de ello, el sujeto obligado fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña con la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos efectuados.
- La existencia de un comunicado con la invitación a la presentación del informe de precampaña ante el INE.
- La responsabilidad directa del partido y de manera solidaria la de sus precandidaturas.
- La presentación física de los 165 informes de precampaña derivado del monitoreo y procedimiento de campo realizado por la autoridad

²⁴ Véase jurisprudencia 9/2016, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

fiscalizadora se detectó la existencia de actos o propaganda no reportada, no subsanaba la obligación de hacerlo a través del SIF o SNR.

- *Que la respuesta del partido no había sido idónea, eficaz y objetiva, al no advertirse un deslinde de las irregularidades observadas, que demostraran la imposibilidad de haber cumplido con sus obligaciones de fiscalización.*
- *La existencia de precandidaturas sin registro en el SNR impidió a la autoridad realizar el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.*
- *Detectó hallazgos de propaganda de 165 personas ostentándose como precandidatas que les beneficiaba y no fue reportada.*

*En ese sentido, **tal como lo concluyó la responsable es claro que Morena sí realizó la conducta infractora** por omisión y, por ende, obstaculizó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, de ahí que no se afecta en su perjuicio el principio de legalidad y menos aún una indebida o falta de fundamentación y motivación, como se ha destacado.*

*Es decir, **no se advierte alguna deficiencia en la motivación y razones de la responsable**, con las cuales se justificó la acreditación de la infracción, máxime cuando la presunción que alude el recurrente de inexistencia formal de las precandidaturas, no se sustentó únicamente en la falta de presentación de informes a través del SIF o SNR sino además de la existencia de hallazgos de dichas precandidaturas lo cual generó un beneficio, la cual no había sido reportada en su oportunidad.*

*Asimismo, se advierte la **ineficacia** de los agravios de Morena que redundan en la afirmación en el sentido que la autoridad responsable, para determinar su responsabilidad, tomó como elemento únicamente la presunción generada a partir de la presentación de informes de precampaña de diversas personas de manera unilateral.*

No obstante, tal como quedó evidenciado, no se determinó imponer una sanción de manera aislada o independiente a partir de la presunción que se generó de haber presentado informes de precampaña de manera aislada conforme a la póliza PN1-DR-216/10-202-24, sino por detectar 165 casos con evidencia de propaganda de precandidaturas a senadurías o diputaciones federales, sin que el partido acreditara la presentación de los informes respectivos a través de los mecanismos establecidos legalmente, SNR y el SIF, respectivamente, ello a pesar del beneficio que representó.

Sobre este punto, es importante destacar que esta Sala Superior ya ha reconocido que dichos mecanismos son sistemas informáticos comunicados y su implementación tiene como objetivo dotar de la funcionalidad y la celeridad

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

que rige en los procedimientos para el control, la fiscalización oportuna y la vigilancia de los recursos, dada la relevancia de llevar a cabo el registro de precandidatos y candidatos en el SNR.

Ello, se corroboró con la emisión de los lineamientos para establecer el proceso de captura de la información en el SNR,²⁵ al considerarse que el registro de las precandidaturas y candidaturas en dicho sistema trasciende de manera importante para el ejercicio de la función fiscalizadora y constituye un pilar primordial para el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados y para el ejercicio pleno de las atribuciones de las autoridades electorales, al haberse gestado con la finalidad de cumplir un propósito imperativo de utilidad para satisfacer el interés público determinado constitucionalmente, como lo es la fiscalización de los recursos públicos otorgados a las precandidaturas, aspirantes, candidatas y candidatos independientes.

Por tanto, la reglamentación sobre las comunicaciones electrónicas y las notificaciones permite el desarrollo de un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos, el cual se caracteriza por su eficiencia y expedituz en el marco del mandato constitucional de lograr la fiscalización en tiempo real, aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología como es la internet y el correo electrónico.²⁶

La comunicación entre los sistemas informáticos identificados como el SNR y el SIF dota de efectividad a las comunicaciones entre las autoridades y los sujetos obligados, así como al propio sistema de fiscalización cuya operación es en tiempo real.

No obstante, es condición indispensable para la comunicación por esta vía que los partidos políticos, en ejercicio de las obligaciones que la ley dispone, realicen los registros de las precandidaturas y candidaturas correspondientes.²⁷

Con base en lo anterior, lo jurídicamente relevante es que Morena no evidencia de qué manera cumplió con su obligación de registrar a las precandidaturas de las que se detectaron gastos que le produjeron un beneficio.

Por ende, no puede estimarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que haya presentado de manera física los informes de precampaña a partir del requerimiento de la autoridad responsable y con posterioridad a través del SIF en una póliza, porque ello no supone un debido cumplimiento de sus obligaciones.

²⁵ Acuerdo del CG del INE identificado como INE/CG1082/2015; así como, de lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, inciso rr) del RF.

²⁶ Véase SUP-RAP-71/2017 y SUP-RAP-71/2024, y acumulados, entre otros.

²⁷ SUP-RA-71/2024, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Así, como se anticipó, el partido no puede alegar afectación al principio de legalidad, falta e indebida fundamentación y motivación e incluso una indebida valoración probatoria, pues, contrariamente a ello, la resolución satisface tales requisitos, en tanto que, como lo consideró la responsable, Morena incumplió con las obligaciones que tiene en materia de presentación de los informes de precampaña, porque no lo hizo a través de los mecanismos que establece la legislación.

Asimismo, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad para tener acreditada la infracción, ya que en su concepto no se analizó ni realizó algún pronunciamiento para contrastar las afirmaciones que expuso en la respuesta al OEyO.

*Al respecto, se consideran **ineficaces** los motivos de inconformidad, toda vez que, más allá de que la responsable estableciera una lógica de contraste con los argumentos expuestos en su oficio de respuesta al diverso de OEyO, sí se hizo cargo de lo argumentado por Morena respecto a la pretensión de que no tenía el deber de presentar los informes de la precandidatura, por el simple hecho de que conforme a su régimen interior diseñado para la selección de sus candidaturas no se había previsto dicha etapa sino un procedimiento de selección mediante encuestas.*

*En efecto, de manera acertada la responsable determinó que debía prevalecer el artículo 18 del acuerdo INE/CG429/2023, que establece que las personas que participen **en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, les serán aplicables en materia de fiscalización.***²⁸

Es decir, la autoridad responsable sí evidenció que la calidad de precandidaturas no depende en sí mismo de la denominación que reconozca en lo particular cada partido, sino de las acciones advertidas al partido y respecto de las 165 personas que, en su caso, se habían encontrado –durante el monitoreo respectivo– hallazgos de propaganda que les beneficiaba de cara a su precandidatura y la presentaron con posterioridad de los informes de manera física y mediante la cuenta concentradora, una vez que se le requirió para que aclarara tales cuestiones.

²⁸ Lineamientos, aprobados para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Es decir, se hizo patente que las razones hechas valer por Morena relacionados con su procedimiento de selección interna no tenían la entidad suficiente para justificar que, más allá de que las personas habían adquirido su reconocimiento al interior del partido alguna precandidatura, se había acreditado la infracción, pues ésta surgió a partir de la presentación de los informes de las propias personas que se ostentaron con tal calidad, la uniformidad en el formato de informe, así como que en el caso de las mencionadas 165 personas se detectaron hallazgos que les beneficiaban, según lo advirtió del ANEXO 1_MORENA_FD.

En ese sentido, no asiste razón al recurrente en su planteamiento de falta de exhaustividad, porque con independencia que insiste en desconocer que dentro del procedimiento de selección interna no se verificó ni autorizó la realización de precampañas y, por tanto, no se le debió sancionar, no justifica con mayores razones que las personas referidas no tenían la calidad de precandidatas o precandidatos, en los términos en los que consideró la responsable, de ahí que no se puede determinar su falta de responsabilidad en la comisión de la conducta infractora.

En efecto, este Tribunal Electoral, tal como lo destacó la autoridad responsable, ha reconocido el criterio relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidatas, sin perjuicio de que hayan obtenido o no algún tipo de registro con la denominación de su precandidatura, por parte del órgano partidista facultado para ello.

Es decir, esta Sala Superior ya ha establecido que la calidad de precandidatura no depende de la denominación que les otorgue el procedimiento de selección interna de los partidos políticos.²⁹ En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si los procedimientos o Convocatorias internas de los partidos políticos los reconoce expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.³⁰

Por tanto, resulta insuficiente que Morena exprese que la responsable no consideró que, conforme a su normatividad interna, no hubo una etapa de precampañas ni algún registro de precandidatura alguna, porque al margen de ello atendió a la verdadera pretensión de sus planteamientos y concluyó, de manera adecuada, que independientemente de la denominación que el partido político les otorgue, y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura, tales cuestiones no eran de la entidad suficiente para dejar de

²⁹ Véase el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015, SUP-RAP-204/2016 y SUP-JDC-416/2021.

³⁰ SUP-REP-71/2024 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

cumplir con las reglas de fiscalización consistentes en presentar los informes de ingresos y gastos a través de los mecanismos establecidos para ello.

Incluso, la circunstancia de que no se previera en la convocatoria interna alguna etapa de precandidaturas, no desvirtúa el diverso hecho destacado por la responsable relativo a la existencia de la presentación de informes de manera física durante la etapa de precampañas y los diversos hallazgos relacionados con acciones en pro de su precandidatura que les generó un beneficio, de manera tal que no se encontraban exentos de presentar el informe respectivo, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora su informe en ceros.

Ello, porque como se ha precisado, el modelo de fiscalización tiene como finalidad constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivas precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos a través de los mecanismos previstos para ello.³¹

Este órgano jurisdiccional no soslaya el planteamiento relativo a que la conducta debió considerarse como una falta menor, al presentar los informes respectivos a través de la cuenta concentradora, así como de manera física para que la autoridad tuviera la oportunidad de realizar su labor de fiscalización.

*Dichos motivos de inconformidad se consideran **inoperantes**, dado que no controvierten de manera frontal la totalidad de las consideraciones mediante las cuales la autoridad responsable consideró que la falta acreditada debía considerarse como sustantiva o de fondo –grave ordinaria–.*

Ello, porque el recurrente nada dice para controvertir las consideraciones por las cuales la autoridad responsable estableció, entre otras cuestiones que, dicha graduación derivó de que al actualizarse el conjunto de elementos previstos en la normatividad aplicable,³² lo cual había puesto en peligro, entre otros, los valores protegidos en la labor de fiscalización consistente en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar los informes en la contabilidad de la concentradora y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten informes (SIF).

³¹ Véase SUP-JDC-1521/2016, SUP-JDC-416/2021 y SUP-REP-71/2024 y acumulados.

³² a) El tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad; y, g) Reincidencia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Entonces, tal como lo hizo patente valer la responsable, si el recurrente incumplió con el deber de presenta los informes de 165 precandidaturas a través del SIF y del SNR, se considera adecuado que también se hubiera graduado o calificado como una falta sustantiva –grave ordinaria–, al haber obstaculizado de manera oportuna las labores de fiscalización y rendición de cuentas.

*No obstante, la desestimación de los agravios relacionados con la acreditación de la infracción y su calificación se estima **sustancialmente fundado** el agravio relacionado con la individualización e imposición de la sanción, por cuanto a que el CG del INE no justificó ni expuso razones, por las cuales consideró tasar una cantidad mayor de UMA's para las senadurías y diputaciones federales, entre ellas mismas, y en su caso, respecto de otras candidaturas de elección popular.*

En efecto, en principio, del análisis del Dictamen así como de la resolución impugnada, no se advierte razonamiento jurídico alguno que permita realizar un análisis de contraste, que evidencie cómo o de qué manera existe un trato diferenciado entre ambos cargos, al considerar imponer 500 UMA's para el caso de las 34 precandidaturas de senadurías, mientras que respecto de las 131 precandidaturas a diputaciones federales consideró que debían ser 200 UMA's, lo que dio como resultado imponer una sanción equivalente a 43,200 UMA's, que asciende a un total de \$4,481,568.00. Ello, de acuerdo con lo siguiente:

Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS C= A * B
Senadurías	500	34	17,000
Diputaciones Federales	200	131	26,200
Total		165	43,200

En concepto de esta Sala Superior, tal determinación refleja un trato diferenciado que no justifica la imposición de la sanción, como lo refiere el recurrente, ya que la responsable no desarrolló argumentación alguna para justificar de manera razonable y proporcional, por qué para el caso de senadurías se consideró que debía imponerse 500 UMA y para diputados federales 200 UMA como sanción, respectivamente, por cada informe que se acreditó no haberse presentado a través del SIF y respecto de los cuales se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

advirtió un hallazgo que representó un gasto en favor de las propias precandidaturas.³³

Al ser suficiente dicho argumento, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto a lo expresado por el recurrente, respecto al número de UMA, impuesto como sanción en diversas revisiones en materia de fiscalización a nivel estatal en que también se impuso distinta sanción, pues en nada cambiaría la conclusión alcanzada en su favor.

*En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente la conclusión objeto de análisis**, para efecto que la autoridad responsable emita una nueva determinación en que individualice, funde y motive de manera adecuada la imposición de la sanción, respecto a las 165 precandidaturas a senadurías y diputaciones federales objeto de análisis.*

(...)

3. Conclusión 7_C4_FD (omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet)³⁴

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión
7_C4_FD <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).</i>

a. Decisión. *Los conceptos de agravio sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación son sustancialmente fundados, toda vez que el Consejo General del INE no demostró de qué manera los hallazgos observados se vinculan con el partido político; es decir, no se detallaron ni particularizaron los elementos de los hallazgos observados, ni se especificó cómo es que cada frase identifica plenamente a la candidatura observada, o un posicionamiento en su favor.*

b. Contexto. *El INE sancionó a Morena por omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90), imponiéndole una sanción de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, lo que se tradujo en \$3,487,242.48. Adicionalmente ordenó acumular los montos no reportados para efectos del tope de gastos de precampaña.*

³³ Véase SUP-RAP-72/2024.

³⁴ A foja 50 de la demanda y siguientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

La observación se originó del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, realizado con el objeto de obtener datos que permitieran conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Derivado de los hallazgos se advirtieron publicaciones y eventos presumiblemente atribuibles a Morena,³⁵ siendo que en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) no se localizaron los registros de las precandidaturas³⁶ y tampoco la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña en el SIF, de ahí que la autoridad solicitó al partido informar lo siguiente:³⁷

(...)

En respuesta,³⁸ por lo que interesa a esta conclusión sancionatoria el partido destacó lo siguiente:

(...)

*Al respecto, la responsable determinó que en relación con los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” de los **Anexos 6 MORENA_FD** y **Anexo 7 MORENA_FD**, no obstante que corresponden a personas de las cuales el sujeto obligado señaló “que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF”, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas, en su carácter de precandidatas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales.*

Por ende, a través de los dos anexos referidos, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en esos casos se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015³⁹ —finalidad, temporalidad y territorialidad—, así como los elementos personal, temporal y subjetivo.

³⁵ Atendiendo a lo establecido por el acuerdo INE/CG429/2023, la LGIPE y el RF, se observó propaganda detallada en los Anexos 3.5.26 y 3.5.27 del OEyO que hacía alusión a la imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular de Morena.

³⁶ Personas que se detallan en el Anexo 1.4.

³⁷ Oficio INE/UTF/DA/4520/2024.

³⁸ Oficio CEN/SF/0030/2024 de fecha 10 de febrero de 2024.

³⁹ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Por tanto, en el dictamen⁴⁰ la responsable concluyó que la observación “**no quedo atendida**”.

c. Agravios. En su escrito de demanda Morena expone agravios relacionados con los siguientes temas:

- Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio;
- Alcance y valor probatorio de las actas de verificación;
- Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio;
- Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción y
- Aplicación de criterios contradictorios.

Ahora bien, por cuestión de método, se estudiará en primer lugar el planteamiento relacionado con la falta de competencia de la UTF, pues de resultar fundado, ello traería como consecuencia la revocación de todas sus actuaciones; de lo contrario, y en atención al principio de mayor beneficio, se atenderá el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la determinación de beneficio, el cual, de resultar fundado traería como consecuencia la revocación de los hallazgos observados, de lo contrario se analizarán el resto de los planteamientos.

3.1. Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio

Morena refiere que la autoridad incurrió en un exceso de la facultad fiscalizadora al revisar, respecto de 165 personas, si los hallazgos cumplían los elementos de la tesis LXIII/2015,⁴¹ siendo que debió limitarse a constatar que lo reportado por el partido fuera veraz; si los informes que presentaron los ciudadanos que se autonombraron precandidatos fueron reportados por Morena en el SIF y no catalogar aspectos secundarios que no le competen, como el beneficio a una candidatura o a un proceso electoral específico.

Lo anterior lo sustenta en que la UTF no tiene competencia para determinar que los hallazgos contenían “equivalentes funcionales” con el fin de apoyar a alguna precandidatura ni para determinar que se trataba de “propaganda electoral”, porque ese análisis le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso

⁴⁰ Análisis detectado en el apartado identificado con el ID 3.

⁴¹ De rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

Electoral y a la Sala Especializada, quienes de manera previa deben calificar si los hallazgos tienen o no naturaleza electoral.⁴²

A partir de lo anterior, considera que la observación debió quedar sin efectos porque la autoridad reconoció que Morena sí adjuntó los 165 informes que presentaron las personas.

*El agravio es **infundado** porque, contrario a lo que el partido alega, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la UTF puede analizar y determinar si los hallazgos detectados en los procedimientos extraordinarios de auditoría⁴³ generan un beneficio a las precandidaturas que deba ser reconocido en los informes de ingresos y gastos y cuantificados para los efectos de topes,⁴⁴ sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa.⁴⁵*

No se soslaya que en diversos precedentes⁴⁶ este órgano jurisdiccional ha sostenido que tratándose de actos anticipados de campaña es indispensable un pronunciamiento previo de la UTCE, a través del procedimiento especial sancionador, en el que determine si la propaganda constituye o no un posicionamiento anticipado,⁴⁷ para que, posteriormente, se proceda a determinar si los ingresos y gastos involucrados deben cuantificarse.

*No obstante, en el presente caso el recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que los gastos de propaganda durante la campaña o precampaña determinados como resultado del monitoreo, visitas de verificación y demás procedimientos de auditoría, requieren una determinación previa de otra autoridad electoral,⁴⁸ toda vez que **no nos encontramos en el supuesto de actos anticipados.***

*Finalmente, en momento alguno la responsable realizó alguna calificación sobre “**equivalentes funcionales**”, estudio que corresponde a la determinación sobre la existencia de actos anticipados, sino el **análisis de las características de propaganda de precampaña**, aspecto para lo cual está facultada.*

⁴² El partido retoma los artículos 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71 del Reglamento Interior del INE y 4 del Reglamento de quejas y denuncias del INE.

⁴³ Monitoreo a la propaganda, visitas de verificación a eventos, confirmaciones con personas físicas y morales que celebran operaciones con los sujetos obligados.

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

⁴⁵ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-67/2024.

⁴⁶ SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023.

⁴⁷ Jurisprudencia 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

⁴⁸ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-59/2024.

3.2. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio

Planteamientos de MORENA.

Refiere que el Consejo General del INE sostuvo la imposición de la sanción en un argumento genérico, mismo que se puede constatar en los Anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD.

Ello, pues con independencia de las particularidades de cada uno de los hallazgos, la conclusión de la responsable fue que, en todos los casos se hacía alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en donde se llevaría a cabo la elección para la cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.

Sin embargo, esas argumentaciones no detallan, ni particularizan los elementos de cada uno de los hallazgos, ni valoran de forma debida su contenido, ya que no especifica cómo es que cada frase identificaba plenamente a la candidatura, o bien, cómo es que el mensaje pudiera posicionarla.

Refiere que el estudio realizado por la responsable fue genérico, superficial y somero, que generó una indebida valoración de las actas del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública.

Asimismo, MORENA señala que, en los 1,396 registros del Anexo 6_MORENA_FD que se identificaron con el número 2, la responsable utilizó frases como EN LA ENCUESTA y ES LA RESPUESTA, mismas que vinculó con un nombre para, a partir de ello, concluir que se realizaba una alusión de forma directa e inequívoca a la persona que participaba en el proceso de selección de candidaturas del partido, lo que es insuficiente para aseverar que ese mensaje posiciona a una persona para un cargo de elección popular, y menos que esa supuesta postulación sea en favor de ese instituto político.

Así, la autoridad responsable pasó por alto que este año se llevan a cabo una cantidad de procesos electorales concurrentes para renovar no solamente el Congreso de la Unión, sino los congresos locales, la integración de ayuntamientos y diversas gubernaturas, por lo que, al no existir una mención específica del proceso electivo al que supuestamente está conteniendo, la responsable realiza conjeturas que son insuficientes para poder fincar una sanción.

Lo anterior ya que, la responsable vinculó esos hallazgos con un cargo federal por el solo hecho de que se desplegó en la “demarcación geográfica en la cual

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene” y su temporalidad se dio “durante el periodo en que se desarrolló la precampaña”, sin embargo, en ese mismo espacio y tiempo existen otros procesos electorales celebrándose.

Además, el hecho de que MORENA eligiera como método de definición para sus candidaturas una encuesta, no quiere decir que, por este hecho, de forma automática cualquier referencia a una encuesta se vincule con el partido, ya que las encuestas no son un método exclusivo de selección de ese instituto político, por lo que la responsable debió verificar, entre otras cuestiones, que quien puso esa barda no se haya registrado en algún proceso interno de otro partido.

Así, la responsable fue dogmática al sancionar las bardas por el solo hecho de contener hashtags similares, y a través de ello brincar a la conclusión de que hacían alusión de forma directa e inequívoca a una candidatura del proceso de selección de candidaturas de MORENA, por lo que no existe certeza de que efectivamente las bardas observadas pertenezcan a esas personas.

Además, la responsable pasó por alto que este año se llevan a cabo una gran cantidad de procesos electorales concurrentes para renovar no solo el Congreso de la Unión, sino los congresos locales, los ayuntamientos y diversas gubernaturas, por lo que, al no existir una mención específica del proceso electivo al que supuestamente está conteniendo, la conclusión de la responsable es una conjetura que resulta insuficiente para poder fincar una sanción.

Determinación.

*Como se refirió, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **fundado y suficiente** para revocar la conclusión **7_C4_FD** toda vez que la autoridad responsable, fundó y motivó de forma genérica el posible beneficio electoral obtenido de los hallazgos encontrados.*

Ello es así, pues la responsable sostuvo que, de conformidad con la Tesis LXIII/2015⁴⁹ existía una intención de posicionar a las personas vinculadas con esa propaganda ante el electorado.

Al respecto, MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones sostuvo las razones por las que consideraba que los hallazgos encontrados no permitían desprender elementos vinculantes con el partido político, por lo que los gastos no le podían ser atribuidos.

⁴⁹ De rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

No obstante, la responsable sin considerar las particularidades de cada hallazgo, en todos concluyó que se acreditaba el beneficio al hacerse alusión en forma directa e inequívoca, a la persona participante del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, desplegada en la demarcación geográfica en la cual se llevaría a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.

En ese sentido, asiste la razón al recurrente cuando señala que esos razonamientos no detallan ni particularizan los elementos de los hallazgos, y que tampoco se especifica cómo es que, cada frase, identifica plenamente a la candidatura y un posicionamiento a su favor.

Ello es así, toda vez que no puede concluirse de manera dogmática que los hashtags “#Encuesta” y “#Es la respuesta”, son una señal inequívoca de ello.

Por tanto, las consideraciones y argumentación de la autoridad responsable fueron genéricas, al no especificar cómo es que cada frase, hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, sin que sea suficiente que ocurriera en la demarcación geográfica por la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo por el que se contiene.

Además, este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que el uso de un hashtag seguido de un nombre, con la frase “En la encuesta es la respuesta”, no constituye, en principio, un llamado al voto ni un acto de precampaña.⁵⁰

Esta Sala Superior ha sostenido que, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña, resulta necesario verificar el contexto en el que fue erogado, bajo los parámetros de temporalidad, territorialidad y finalidad; en donde este último elemento tiene como propósito demostrar que la propaganda genera un beneficio a un partido político o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

*En el caso, del análisis realizado por la responsable sobre los hashtags involucrados, **no se advierte que se justificara si estos están vinculados con la finalidad de alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, si difundían de manera expresa promesas de precampaña, elementos de una plataforma electoral, posicionaban expresamente a una persona como parte de una oferta electoral, o que refiriera si en ellos había alguna manifestación de apoyo manifestado, abierto y sin ambigüedades en favor de una precandidatura.***

⁵⁰ Véase por ejemplo el SUP-RAP-54/2018 y su acumulado, así como el SRE-PSC-163/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Por tanto, al asistirle la razón a MORENA, lo procedente es remitirle el asunto a la autoridad responsable, para que en cumplimiento del principio de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, analice de forma específica, cada uno de los hallazgos observados, de conformidad con los elementos descritos en el presente apartado, a efecto de que, en cada uno de los hallazgos, pondere los tres elementos de la Tesis LXIII/2015, en donde de forma remarcada señale si se acredita la finalidad de un beneficio en precampaña de los hallazgos observados.

Dado que el recurrente alcanzó su pretensión, es innecesario el análisis del resto de sus planteamientos.

(...)

5. Conclusión 7_C20_FD y 7_C20_BIS_FD (omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares y orden de inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores)

Las conclusiones materia de análisis son las siguientes:

Conclusiones sancionatorias
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61
7_C20_BIS_FD. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores dueños de las revistas o medios de comunicación por la propaganda detectada en vía pública que benefician a precandidaturas del partido durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña.

a. Decisión

*A juicio de esta Sala Superior se deben **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria C20, al advertir que algunos de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente resultan **parcialmente fundados**, mientras que el resto devienen **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación. Mientras que, en el caso de la conclusión C20 BIS, procede confirmarla, por las razones que se detallan más adelante.*

b. Contexto

Del estudio del dictamen consolidado, se observa que las conclusiones materia de controversia resultaron de distintos hallazgos detectados por la responsable

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

a partir de monitoreos realizados en vía pública, los cuales fueron materia de observación al partido, mediante su identificación en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/4520/2024, solicitándole realizar los registros correspondientes y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Mediante oficio CEN/SF/0030/2024, del diez de febrero, Morena informó esencialmente lo siguiente: i) que los hallazgos identificados con (1) del anexo 3.5.1, se encontraban reportados en las pólizas contables señaladas en la columna denominada “REFERENCIA”; ii) sobre los hallazgos marcados con referencia (2), que se trataba de publicidad cuya autoría era desconocida por no haber sido contratada ni ordenada su colocación por el partido o sus precandidaturas, por lo que solicitaba no fueran tomadas en consideración al no poseer elementos que los vinculen ni generar un beneficio indebido; iii) que respecto a otro conjunto de hallazgos, identificados con referencia (3) no se emitía pronunciamiento alguno, al ser materia de procedimientos sancionadores previamente instaurados por las instancias competentes; y iv) formuló un deslino respecto de la pinta de bardas marcadas con referencia (4), máxime porque no se trataba de propaganda electoral ni vinculante con el partido o sus candidaturas.

Del estudio emprendido por la responsable a la respuesta brindada por el partido, consideró que la misma atendía parcialmente la observación. Por lo que interesa al presente medio de impugnación, destacar que los hallazgos que identificó la UTF con relación a las referencias (9, 10 y 11) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, se tuvieron por no atendidos y, consecuentemente, al no haber sido reportado su gasto por el partido político, fueron materia de cuantificación del costo asociado, derivando en un total de \$12,155,315.61 pesos, misma cantidad que se distribuyó entre el conjunto de precandidaturas beneficiadas, de acuerdo con el Anexo 35 B_MORENA_FD. De donde deriva, justamente, la conclusión sancionatoria C20.

Mientras que, el conjunto de hallazgos identificados con referencia (12) del citado Anexo 35_MORENA_FD, motivaron el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos planteados en la conclusión C20_BIS, ahora controvertida.

c. Agravios

Para controvertir estas dos conclusiones, el partido inconforme hace valer diversos motivos de disenso que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- *Indebida fundamentación y motivación.*
- *Violación al principio de exhaustividad.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

- *Violación al principio non bis in idem*

Los agravios vertidos por el recurrente, al encontrarse inescindiblemente vinculados, se analizarán de manera conjunta sin que ello irradie perjuicio alguno⁵¹.

El recurrente señala, en primer lugar, que la determinación de la responsable se emitió indebidamente fundada y motivada, pues se le sanciona por la supuesta omisión de reportar gastos de pinta de bardas lo que le generó un beneficio. De las actas que soportan cada hallazgo de la autoridad fiscalizadora, se advierte que se trata de publicidad de otros partidos políticos. Ello en específico en los casos de los ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262.

De igual manera, existió una indebida fundamentación y motivación porque ni del Anexo 35_MORENA_FD, ni del dictamen ni de la resolución controvertida, se advierte el análisis de cada barda y hallazgo en particular sobre los elementos de “finalidad, temporalidad y territorialidad” previstos en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral LXIII/2015.

En ese orden de ideas, afirma que la responsable no fue exhaustiva pues de manera genérica, en más de diez mil registros concluye a partir de simples frases como #esClaudia”, “#todosconClaudia, que se trata de propaganda de precampaña para posicionar a los precandidatos de Morena, sin que descrita de manera puntual y precisa a que barda, espectacular, lona, se relaciona con cada ID.

Peor aún, no cumple con su obligación de describir de manera particular y pormenorizada de qué manera en cada hallazgo se cumplen los elementos de la mencionada jurisprudencia, de finalidad, temporalidad y territorialidad de la propaganda encontrada.

Finalmente, afirma que se violenta el principio non bis in idem, puesto que en muchos de los casos de la propaganda encontrada en los monitoreos en vía pública no era cuantificable al partido político y que no le generó beneficio alguno al no permitirle posicionarse ante la ciudadanía, ya habían sido objeto de sanción en un diverso procedimiento como el partidista para la elección de la persona coordinadora de los comités de la cuarta transformación, en el que se determinó que los gastos ahí emitidos no podrían contabilizarse para los procesos electorales, sino como gastos ordinarios (en los diversos SUP-JDC-255/2023, y SUP-RAP-391/2023).

⁵¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, respecto a la conclusión sancionatoria C20, son, por una parte, **infundados e inoperantes**, pero por otra, en cuanto a la violación al principio de exhaustividad, son **parcialmente fundados y suficientes** para ordenar su revocación para los efectos que serán indicados.

Para el caso de la conclusión sancionatoria C20 BIS, el motivo de disenso planteado por Morena es **inoperante**, por lo que corresponde su confirmación.

Es **inoperante** su agravio por el que busca controvertir el alcance y valor probatorio de las 10,075 actas de verificación que se incluyen en el Anexo 35_MORENA_FD, por presuntamente adolecer de requisitos esenciales para su validez, al tratarse de un **argumento novedoso** que no hizo valer oportunamente ante la autoridad administrativa electoral, a pesar de que le fue garantizado su derecho de audiencia durante el proceso de fiscalización que ahora nos ocupa.

En efecto, de la revisión al dictamen consolidado, se desprende que en la observación 33 del OEyO,⁵² la responsable le notificó al inconforme sobre los hallazgos detectados durante los monitoreos que se llevaron a cabo en la vía pública durante el periodo de campaña, los cuales fueron detallados al partido en el anexo 3.5.1 de dicho oficio.

En su respuesta,⁵³ Morena se pronunció sobre la propaganda en cuestión, pero exclusivamente haciendo alusión a cuatro supuestos diferenciados en los que, a su juicio, se ubicaba cada una de las publicidades detectadas y por las cuales, en cada caso, se encontraban debidamente reportadas o no correspondía a un gasto fiscalizable para el partido y sus precandidaturas. A saber:

- Que sobre los hallazgos marcados con referencia 1, del anexo 3.5.1 que acompañaron como documentación adjunta de su informe, se trataba de bardas debidamente reportadas por el partido;
- Que sobre los hallazgos marcados con referencia 2, se trataban de bardas que no fueron contratadas, ordenadas, solicitadas ni toleradas por el partido o sus precandidaturas, además de que no reunían elementos suficientes para serles vinculadas ni generarles algún beneficio fiscalizable;
- Que los hallazgos marcados con referencia 3, se trataban de bardas que no pueden ser objeto de pronunciamiento, al formar parte de

⁵² Oficio INE/UTF/DA/4520/2024, de fecha dos de febrero.

⁵³ Brindada mediante oficio CEN/SF/0030/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

procedimientos sancionadores en instrucción de las autoridades competentes; y

- *Que las bardas identificadas con referencia 4 eran materia de deslinde por parte del partido, al considerar que ni siquiera reunían elementos para ser consideradas como propaganda electoral. Además de que, en algunos casos, el partido señaló que se trataban de hallazgos asociados con medios periodísticos.*

Sin embargo, el recurrente en momento alguno esgrimió argumento tendente a desacreditar la validez y veracidad de dichos hallazgos por insuficiencias atribuibles a las actas de verificación que se levantaron en cada caso; lo que, a su vez, se tradujo en que el Instituto responsable tampoco pudiera emitir pronunciamiento sobre este tópico

*Esta situación impide a esta Sala Superior analizar dicha cuestión como planteamiento de agravio, dado que esta instancia judicial se limita a revisar las consideraciones de la responsable a la luz de los motivos de agravio que enderecen las y los enjuiciantes, pero de modo alguno ello puede traducirse en que esta autoridad se erija como ente fiscalizador de primera instancia. Por lo que, en todo caso, el recurrente debió de haber hecho valer esta supuesta irregularidad desde el momento en que desahogó su garantía de audiencia, permitiéndole a la autoridad responsable analizarlo y determinar lo que en derecho correspondiera. De ahí que se califique su inconformidad como **inoperante**.*

*En cuanto a la indebida motivación y valoración probatoria que aduce el inconforme, esta Sala Superior califica el agravio como **parcialmente fundado**.*

Del escrito de demanda presentado por el recurrente, se desprende que su motivo de inconformidad se plantea, en una parte, en torno a distintos hallazgos que considera fueron indebidamente valorados por la responsable, dado que se trata de elementos propagandísticos que no pueden serle atribuibles ni a su partido ni a sus precandidaturas porque pertenecen claramente a otros sujetos obligados.

Para evidenciar dicha situación, el inconforme hace señalamientos específicos a distintos ID que se localizan en el Anexo 35_MORENA_FD, y que le fueron indebidamente sancionados en el dictamen consolidado. Estos hallazgos son los marcados con identificador ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Ahora bien, lo primero que interesa destacar es que toda esta propaganda le fue sancionada a Morena, bajo el estudio emprendido por la responsable relacionado con la referencia (9) del dictamen consolidado, en donde el Instituto señaló, esencialmente, que si bien el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido que puedan generar el vínculo atribuible y reprochable a Morena, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observó que tales hallazgos sí evidenciaban un vínculo suficiente con sus precandidaturas.

*Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste parcialmente razón al inconforme**, ya que del estudio que se realiza a cada uno de estos hallazgos sí es posible advertir que lo razonado por la responsable no es acorde con la evidencia fotográfica que obra dentro de cada una de sus actas de verificación. Y es que, tal y como lo señala el inconforme, existen casos en los que las evidencias recabadas por la autoridad fiscalizadora revelan que la propaganda detectada no reúne elementos suficientes para generar la supuesta vinculación y reproche en contra de Morena o de alguna de sus precandidaturas. Lo que se puede ilustrar de mejor manera con las imágenes representativas de cada uno de estos hallazgos:*

(...)

Del cuadro inserto, esta Sala Superior advierte que, en efecto, existió una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, porque contrario a lo que señaló en el dictamen consolidado, no se desprende qué tipo de elementos gráficos o visuales son los que pudieron haber generado el vínculo con el hoy inconforme como para serle atribuible algún tipo de infracción con motivo de estos hallazgos. Siendo que, en algunos casos, incluso es explícita la referencia a otros sujetos obligados distintos a Morena o se haga referencia a un proceso participativo distinto al que ahora se fiscaliza, y del que no se desprenden elementos que hagan identificable a dicho partido o alguna de sus precandidaturas.

*De ahí que el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, sobre la indebida valoración probatoria, se califique como **fundado** y **suficiente** para revocar el dictamen y resolución combatidos, en lo que hace a estos elementos publicitarios.*

*Sobre el motivo de inconformidad relacionado con la falta de exhaustividad con relación a las referencias (9), (10) y (11) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, esta Sala Superior considera que lo alegado por el recurrente es **fundado**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Ello pues no se advierte, ni del del Anexo 35_MORENA_FD, ya mencionado, ni del Dictamen Consolidado, que la autoridad responsable hubiera realizado el análisis específico de la propaganda en bardas, carteleras, mantas, espectaculares y demás publicidad en vía pública hallada en el monitoreo, en términos de lo establecido en la Tesis de jurisprudencia LXIII/2015⁵⁴ de esta Sala Superior:

*En dicho criterio se estableció que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Lo fundado radica en que si bien la responsable hizo referencia a dicho criterio, e incluso a los elementos en él contenidos, no realizó en realidad el análisis al que está obligada para determinar que se trata de gastos de campaña, sino que simplemente se limitó a afirmar que fases como “#esClaudia”, “#todosconClaudia”, “#esSheinbaum”, “#esClaudia, #esHarfuch” y “#aquiesVictorMercado100%MORENA” y “#YA ES NACHO MIER”, fueron un posicionamiento en beneficio de las precandidaturas, sin explicar los motivos o razonamientos por los cuales arribó a tal conclusión.

En ese sentido, la falta de valoración y estudio de los hallazgos por los que sanciona al recurrente, dejan al partido en estado de indefensión ante la imposibilidad de refutar de manera particular los argumentos de la responsable que no fueron plasmados en el dictamen y la resolución controvertidos.

*Puesto que la autoridad no motivó su determinación de considerar que los hallazgos encontrados le generaron un beneficio al recurrente, lo procedente es **revocar** lo relativo a los gastos no reportados por el partido político, en las referencias (9), (10) y (11) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, de la conclusión sancionatoria C20, **para efectos** de que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e*

⁵⁴ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

individualizado de los hallazgos de qué manera hacen alusión de forma directa e inequívoca a las persona participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en términos de lo establecido en la Tesis de jurisprudencia LXIII/2015⁵⁵ de esta Sala Superior:

*Para ello, deberá tomar en cuenta lo establecido por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-391/2024, de manera que, **de advertir propaganda que ya fue motivo de un pronunciamiento relacionado con alguno de los procesos internos de los partidos políticos, deberá fundar y motivar la determinación de sancionarlos nuevamente.***

Puesto que el recurrente ha visto satisfecha su pretensión, es innecesario el estudio del resto de agravios planteados en su demanda.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior determina que, en lo que respecta a los nueve elementos propagandísticos que se analizan en el presente apartado –identificadas con los números ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262–, procede ordenar su revocación, a efecto de que el INE reindividualice la sanción correspondiente, sin tomar en cuenta los hallazgos ya referidos, de acuerdo con las propias características y determinación del costo que le hayan sido asociadas, así como aquellas otras publicidades que fueron previamente referidas en diverso apartado del presente estudio.

*Asimismo, se **revoca** lo relativo a los gastos no reportados por el partido político, en las referencias (9), (10) y (11) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, de la conclusión sancionatoria C20, **para efectos** de que la responsable indique al partido político de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.*

(...)

7. Conclusión 7_C25_FD (omisión de reportar diversos gastos)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión
7_C25_FD. <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetes, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32.</i>

⁵⁵ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional son **parcialmente fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, toda vez que respecto de algunos hallazgos por concepto de equipos de transporte la responsable omitió valorar lo informado por el partido al responder el oficio de EyO, de ahí que debe revocarse para los efectos que se precisen en el apartado correspondiente.

Tratándose del resto de las temáticas analizadas, los agravios devienen **infundados e inoperantes**, toda vez que la responsable motivó su determinación y el partido actor no confronta esas consideraciones.

b. Contexto. El INE determinó sancionar a Morena por omitir reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetos, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32.

Al notificar el OEyO, en la observación 37, la autoridad fiscalizadora señaló que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron **gastos que no fueron reportados** en los informes, detallándolo en el Anexo 3.5.19.

Precisó que, si bien identificó el registro contable de algunos conceptos de gastos localizados en las visitas de verificación, derivado de la falta de documentación soporte de dichos registros no fue posible realizar la conciliación correspondiente.

La omisión en la presentación de evidencia suficiente fue objeto de observación en los diferentes apartados del oficio, por lo que solicitó la aclaración correspondiente.

En respuesta,⁵⁶ el sujeto obligado manifestó que los gastos que reconoce se encuentran relacionados en el documento adjunto con nombre "CONTESTACION PUNTO 37"; asimismo, indicó que debido a la limitación de 600Mb en la carga de documentos en póliza y/o documentación adjunta, se podía descargar una liga, precisando ésta.

En el dictamen consolidado se indicó que respecto a los testigos señalados con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 39 MORENA_FD**, el sujeto obligado manifestó que se trata de eventos que la propia sociedad civil organizó, a los cuales no acudió ningún precandidato a quien se pudiera asignar un beneficio, **sin embargo, de la evidencia obtenida en las diversas visitas de**

⁵⁶ Contendida en el escrito CEN/SF/0030/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

verificación llevadas a cabo por dicha autoridad, se observó que en dichos eventos se hizo alusión a las personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presenta de forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior —finalidad, temporalidad y territorialidad—; asimismo analizó si los hallazgos cumplen con los elementos adicionales, esto es personal, temporal y subjetivo, ello, conforme con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la LGIPE.⁵⁷

*Derivado de lo anterior, constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados durante los eventos en comento y advirtió a existencia de un beneficio a las personas descritas en el **Anexo 39 MORENA_FD**, en el marco de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015. Asimismo, existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado; por tal razón, estimó que la observación **no quedó atendida**.*

*Ahora bien, respecto de los testigos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 39_MORENA_FD, la autoridad fiscalizadora indicó que **después de realizar una búsqueda exhaustiva por las diferentes contabilidades del SIF, correspondientes al sujeto obligado, no fue posible localizar el registro del gasto realizado**, mismo que representa un beneficio para los precandidatos señalados, dicho gasto debió ser reportado en los informes correspondientes; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.*

⁵⁷ “Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, **se entenderá por propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”

Lo anterior, con la finalidad de verificar **elementos adicionales** tales como: a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral; b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora; c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción; e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación; f. El monto económico o beneficio involucrado; g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

*Derivado de lo anterior, la autoridad procedió a realizar la **determinación del costo correspondiente, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF,**⁵⁸ con relación a las referencias (3 y 4) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 39_MORENA_FD del dictamen.*

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. Las precandidaturas en el ámbito federal beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

<i>Entidad</i>	<i>ID de Contabilidad</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Beneficiado</i>	<i>Monto para acumular al tope de gastos de precampaña</i>
CHIHUAHUA	3027	SENADURÍA FEDERAL MR	ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO	\$20,427.60
NACIONAL	842	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	1,529,689.71
GUANAJUATO	941	SENADURÍA FEDERAL MR	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA	42,758.14
SONORA	4273	SENADURÍA FEDERAL MR	LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO	3,878.88
VERACRUZ	881	SENADURÍA FEDERAL MR	MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVARA	4,875.99
MÉXICO	3026	SENADURÍA FEDERAL MR	MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE	18,942.80
CIUDAD DE MÉXICO	1022	SENADURÍA FEDERAL MR	OMAR HAMID GARCIA HARFUCH	37,366.20
QUERÉTARO	3124	SENADURÍA FEDERAL MR	SANTIAGO NIETO CASTILLO	1,500.00
Total				\$1,659,439.32

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alimentos, artistas, vehículos, baños móviles, grupos musicales, fotógrafo, camarógrafo, carpas, drones, equipo de cómputo, equipo de sonido, impresoras, inmuebles, juegos pirotécnicos, pantallas, templetos, plantas de luz y pódiums, valuadas en \$1,659,439.32; por tal razón, la observación no quedó atendida. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

- ⁵⁸ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

De igual manera precisión que las cédulas de prorratio se señalan en el Anexo 39 A_MORENA_FD y que las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se detallaban en el Anexo 39 B_MORENA_FD.

c. Agravios. MORENA hace valer agravios que pueden sintetizarse en las temáticas siguientes:

- *Incongruencia;*
- *Falta de exhaustividad; y*
- *Prácticas dilatorias.*

d. Consideraciones que sustentan la decisión. El análisis de los agravios se realizará en el orden señalado.

7.1. Incongruencia

Tema 1. Incongruencia

En esta temática Morena cuestiona los siguientes aspectos:

- a) *Que se le sanciona indebidamente, porque existe una incongruencia ya que por un lado, en el Anexo 39 referido, en la referencia (4), se señala que no fue posible localizar el registro de gasto realizado, mismo que representa un beneficio para los precandidatos, sin embargo, lo subsecuente realiza la determinación del costo del evento con base en los testigos señalados en la referencia (3) del citado Anexo, sancionando al recurrente conforme esos valores.*
- b) *Respecto de los hallazgos encontrados en el testigo identificado (4) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD, existe incongruencia toda vez que se establece, entre otras cuestiones, la sanción correspondiente a la constancia 1446,⁵⁹ donde se anuncia como información adicional el correspondiente a "ALIMENTOS TIPO DESAYUNO QUE COSTA DE HUEVO A LA MEXICANA, FRJONES CON QUESO, FRUTA (PAPAYA, SANDÍA, FRESA) PAN DULCE, JUGO Y CAFÉ". Donde se establece un total de 59 y un costo unitario de \$11,611.60, haciendo un total de \$685,084.40, es decir la responsable sostiene que en el acta de verificación existieron 59 eventos en el mismo día. Expone que indebidamente se plasma que en un mismo día se llevó a cabo 59 veces el mismo evento, no obstante, refiere que lo que se pudo haberse suscitado es que la autoridad multara a Morena 59 veces, tomando en cuenta la asistencia de las personas al evento señalado, al haberse contabilizado 59 sillas. De ahí que sea indebida la sanción porque la responsable tomó en cuenta el número de personas que asistieron al evento y no por el propio evento realizado.*

Señala que la responsable indebidamente calculó el costo de la sanción equivalente a un total de \$696,696.00, lo que equivale a multiplicar el costo

⁵⁹ Del ID 309192, relacionada con el identificador del evento en el SIF 36854, con folio INE-VV-0001554

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

unitario del proveedor de servicios por 60, es decir la cantidad de personas que asistieron al evento, más uno por el propio evento.

- c)** *Se advierte en el anexo señalado, la responsable en acta circunstanciada folio INE-VV-0001554, incorrectamente refiere que no se reportaron: 2 BOCINAS DE MEDIDAS APROXIMADAS DE 2 METROS MARCA BOSE, Y SOPORTE METÁLICO MARCA BEYERDYNAMIC (\$754.00) 3 MICRÓFONOS CON SOPORTE METÁLICO (\$9,280.00) EVENTO REALIZADO EN IMUEBLE DE RESTAURANTE "OLI" ((\$9,280.00) 2 TELEPRONTER DE 45 PULGADAS 2 PANTALLAS DIGITALES DE 50 PULGADA EN PEDESTAL (\$4,176.00), donde la incongruencia radica en que se sanciona a Morena, por presuntamente llevar a cabo un evento en el restaurante "OLI", el cual fue contabilizado por un monto de \$11,611.60 basado en la matriz de precios ID 1311, esto es, la responsable pasa por alto que el evento se realizó en un restaurante, por lo que la cantidad contabilizada ya debe incluir pantallas, desayunos, etc.*

*Para esta Sala Superior los agravios que esgrime el partido actor son **inoperantes e infundados**.*

*Los agravios identificados con los incisos **b) y c)** vinculados con la omisión de reporte por alimentos, bocinas, soporte metálico, micrófonos con soporte metálico, teleprompter, pantallas digitales y pedestal relacionados con el **evento llevado a cabo el catorce de enero de este año en el restaurante OLI**, en los que se cuestiona el contenido del acta circunstanciada folio INE-VV-0001554, se consideran como **inoperantes** dado que el actor no hizo valer ningún cuestionamiento del acta ante la autoridad responsable.*

*En efecto, la citada acta circunstanciada se identificaron con relación al evento en mención, los siguientes hallazgos: **1)** teleprompter de 45 pulgadas 2 pantallas digitales de 50 pulgadas en pedestal; **2)** 37 mesas de madera; **3)** 59 sillas de madera café con asiento en piel color negro aproximadamente de un metro de altura, **4)** una vinilona blanca con letras negras y línea de subrayado guinda y cuadros de arte en las orillas guinda, gris y café; **5)** equipo de sonido consistente en dos bocinas de medidas aproximadas de 2 metros marca BOSE, y soporte metálico; **6)** alimentos, 59, alimentos tipo desayuno que consta de nuevo a la mexicana, frijoles con queso, fruta (papaya, sandía, fresa), pan dulce, jugo y fruta.⁶⁰*

(...)

*En dicha acta se aprecia que el partido actor **solamente manifestó que se trataba de un evento privado que fue invitación de un tercero**.*

⁶⁰ Se inserta el acta en las partes que interesa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Ahora bien, en la respuesta del partido político al OEyO, con relación a las ID 309193 -equipo de sonido-,⁶¹ 309194 -arrendamiento de inmuebles-,⁶² 309195 -pantallas fijas-,⁶³ 309192 -alimentos-⁶⁴ vinculadas con dicha acta circunstanciada, el partido político indicó que “en relación a la observación 37, relativa al anexo 3.5.19, se informa a la autoridad que los gastos que se reconocen se encuentran relacionados en el documento adjunto con nombre CONTESTACION PUNTO 37. Debido a la limitación de 600Mb en la carga de documentos en póliza y/o documentación adjunta, se puede descargar en la siguiente liga: (...)”, y presentó un anexo, en el cual en lo concerniente a los consecutivos de esas ID incluyó la invitación al evento de fecha ocho de enero.

*En ese contexto, **los argumentos basados en el contenido del acta circunstanciada son inoperantes por novedosos, además que respecto al tema de la determinación del costo y la sanción se sustentan en apreciaciones inexactas de su contenido** porque no se computó 69 veces el evento, sino que por cada hallazgo se precisó la cantidad, y en lo concerniente a los desayunos se identificó que fueron 59. Igual calificativa amerita su cuestionamiento en cuanto al cálculo de la sanción dado que se sustenta una premisa errónea.*

*Ahora bien, en cuanto al **agravio identificado como c)** relativo a que la responsable pasa por alto que el evento se realizó en un restaurante, por lo que la cantidad contabilizada ya debe incluir pantallas, desayunos, entre otros, se trata de una manifestación que debió hacer valer ante la autoridad fiscalizadora para efectos de contraargumentar la existencia de la infracción, por tanto, es inoperante. Respecto a dicho argumento en cuanto al cuestionamiento de la imposición de la sanción resulta igualmente inoperante por genérica.*

*Además, se debe observar que de todos los hallazgos vinculados con el acta circunstanciada INE-VV-0001554 **su costo, opuestamente a lo referido por Morena, no fue determinado tomando en cuenta la ID 1311, sino diversas ID de la matriz de precios, las cuales el recurrente omite frontalmente controvertir.***

Las ID de la matriz de precios que utilizó la autoridad fiscalizadora para la determinación del costo de los hallazgos no reportados son las siguientes:

⁶¹ 2 bocinas de medidas aproximadas de 2 metros marcan bose, y soporte metálico marca BEYERDYNAMIC, 3 micrófonos con soporte metálico.

⁶² Evento realizado en inmueble de restaurante "OLI"

⁶³ 2 telepantallas de 45 pulgadas 2 pantallas digitales de 50 pulgadas en pedestal.

⁶⁴ alimentos tipo desayuno que consta de huevo a la mexicana, frijoles con queso, fruta (papaya, sandía, fresa) pan dulce, jugo y café, cantidad 59.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	Concepto no reportado	ID Matriz
309193	<i>Equipo de sonido⁶⁵</i>	6577, corresponde a una ID de contabilidad del PAN, producto homologado bocina.
309194	<i>Arrendamiento de inmuebles⁶⁶</i>	5230, corresponde a una ID de contabilidad del PAN, producto homologado salón, renta de salón del 9 de enero de 2024.
309195	<i>pantallas fijas⁶⁷</i>	6574, corresponde a una ID de contabilidad del PAN, producto homologado pantalla digital, renta de pantalla
309192	<i>Alimentos⁶⁸</i>	4255, corresponde a una ID de contabilidad del PRI respecto a la precandidatura de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, producto homologado, comida arroz con mole, de un evento celebrado el 07 de enero, en Ixmiquilpan, Hidalgo.

*Respecto del motivo de **agravio identificado con el inciso a)** consistente en que, a juicio del recurrente es incongruente que por un lado la autoridad indique que no fue posible localizar el registro de gasto realizado, mismo que representa un beneficio para los precandidatos, sin embargo, lo subsecuente realiza la determinación del costo del evento con base en los testigos señalados en la referencia (3) del citado Anexo, sancionando al recurrente conforme esos valores, se califica como inoperante porque se trata de una manifestación genérica que no se basa en una precisión exacta de los testigos relativos a la referencia 3) a los que alude el partido actor.*

*Lo anterior, aunado que Morena parte de una premisa inexacta dado que respecto a la omisión de reportar gastos por alimentos, bocinas, soporte metálico, micrófonos con soporte metálico, telepronter pantallas digitales y pedestal relacionados con el evento llevado a cabo el catorce de enero de este año en el restaurante OLI, la autoridad se enfocó a la metodología que establece la normatividad en materia de fiscalización, y tal como se indicó utilizó registros similares localizados en la matriz de precios correspondientes a diversos ID de otros partidos políticos, para la determinación del costo, los cuales, **también omite controvertir frontalmente.***

7.2. Falta de exhaustividad

En primer término, el partido actor alega que la responsable vulneró el derecho de la debida defensa y exhaustividad al omitir considerar lo informado al responder el OEyO, en el sentido de que no acudió ningún precandidato a los

⁶⁵ 2 bocinas de medidas aproximadas de 2 metros marcan bose, y soporte metálico marca BEYERDYNAMIC, 3 micrófonos con soporte metálico.

⁶⁶ Evento realizado en inmueble de restaurante "OLI"

⁶⁷ 2 telepronter de 45 pulgadas 2 pantallas digitales de 50 pulgadas en pedestal.

⁶⁸ alimentos tipo desayuno que consta de huevo a la mexicana, frijoles con queso, fruta (papaya, sandía, fresa) pan dulce, jugo y café, cantidad 59.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

eventos y que se trataba de eventos privados a invitación directa del C. Gerardo Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial en Hidalgo y que los gastos corren por él, de ahí que el evento no fue pagado por algún precandidato, precandidata, funcionario o por Morena.

Refiere que en los testigos señalados con el número (3) del Anexo 39, los cuales están relacionados con los señalados en el número (4), la responsable se limita a exponer que de las actas de verificación se advierte el supuesto beneficio a favor de Morena, sin motivar tal situación.

*En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.*

Del análisis al dictamen se advierte que, contrario a lo que refiere el partido actor, la autoridad responsable sí analizó la respuesta que dio al oficio de EyO y a partir de ello tuvo por atendidas parte de las observaciones formuladas.

En efecto, el partido refirió que respecto de 154 hallazgos no existía evidencia de la presencia de alguno de los precandidatos a quien se pudiera atribuir un beneficio.

Derivado de esto, al analizar las actas de visitas de verificación y los registros en el SIF, la responsable concluyó lo siguiente:

- *Entre otros supuestos, que en 8 de los 154 hallazgos los gastos estaban reportados en las contabilidades correspondientes y el registro cumplía con los requisitos previstos, de ahí que tuvo por subsanada la observación respecto de esos casos, identificándolos con la referencia (1) del Anexo 39_MORENA_FD;*
- *Respecto de 2 de los 154 hallazgos, la responsable concluyó que los testigos señalados corresponden a un evento de gasto ordinario y ordenó el seguimiento al registro correspondiente en el informe anual 2023. Estos supuestos se identificaron con (2) en la columna referencia del anexo 39_MORENA_FD;*
- *En 3 casos que identificó con (3) en la columna referencia del anexo 39_MORENA_FD, la responsable concluyó que si bien el sujeto obligado manifestó que se trata de eventos que la sociedad civil organizó y que no acudió ningún precandidato, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación se observó que en los eventos se hizo alusión a las personas precandidatas a los cargos de presidencia a la república, senaduría y diputaciones. Sustentó esa conclusión en que se cumplieron, de forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 y elementos adicionales —personal, temporal y subjetivo— conforme con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la LGIP;*
- *En los casos restantes, identificados con (4) en la columna referencia del anexo 39_MORENA_FD, concluyó que existía un beneficio sin que el partido reportara los gastos.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

*A partir de lo anterior se evidencia que la responsable sí consideró lo manifestado por el partido recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.*

*Por otra parte, lo **inoperante** deriva de que el partido no confronta las consideraciones de la responsable, limitándose a reiterar en vía de agravios los planteamientos que hizo valer en respuesta al oficio de EyO.*

Las consideraciones técnicas que sustentan la conclusión de la responsable respecto de la existencia de un beneficio están contenidas en el anexo 39_MORENA_FD, de ahí que, en su caso, lo procedente era que el partido confrontara, caso por caso, la información que ahí se precisa, lo cual no ocurre, de ahí que al no cumplirse la carga argumentativa el partido no puede pretender que este órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que sustenta la conclusión número C25.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que, en las actas de verificación de los hallazgos identificados con la referencia (4), se asentó la existencia de propaganda que aludía a las personas precandidatas. Asimismo, existieron casos en los que en la misma acta de visita de verificación se asentó la asistencia de la persona precandidata sin que el partido confronte esas afirmaciones.

Ejemplo de ello es el acta número INE-VV-0001388, en la cual se hizo constar la existencia de propaganda relativa a Claudia Sheinbaum:

(...)

Adicionalmente, se asentó lo siguiente: “MANIFIESTO QUE EL GASTO EREDOGADO (sic) EN LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS NO ES ABSORBIDO POR LOS GASTOS DE PRECAMPaña, YA QUE LA PRECANDIDATA ACUDE MEDIENTAN (sic) INVITACIÓN Y LOS ORGANIZADORES ASUMEN EL GASTO...”, siendo que el acta fue firma por la persona designada por el partido como responsable del evento y dos testigos.

A partir de lo anterior, se advierte que no asiste razón al partido cuando aduce, de forma aislada, que la responsable revirtió la carga de la prueba al partido a efecto de que acredite que los precandidatos no asistieron al evento.

Por otra parte, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago, porque lo jurídicamente relevante radica en la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

existencia del beneficio y, en su caso, en la realización o no de acciones jurídicas, idóneas, oportunas y eficaces para rechazarlo.⁶⁹

En consecuencia, si el partido no logró desvirtuar la existencia del beneficio devienen irrelevante cuál fue el origen, contratación o pago.

En segundo término, se analizarán los planteamientos relativos a la falta de coincidencia entre los hallazgos asentados en las actas de visitas de verificación y lo sancionado, lo cual el partido hace valer respecto de autobuses, equipos de sonido, servicio de coffe break y baños.

i. Autobuses

El actor señala que la autoridad fiscalizadora lo sancionó por el supuesto traslado de personal a través de autobuses, anexando dentro del OEyO diferentes folios levantados con motivo de las visitas de verificación, pero fue omisa en analizar dichas actas, al no verificar las circunstancias acontecidas en cada una de ellas, las supuestas evidencias adjuntas y determinar válidamente la cantidad de autobuses que realmente se encontraban en cada uno de los eventos motivo de monitoreo.

Refiere que llegó al absurdo de sancionar por el sólo hecho de tomar fotografías a unas hojas con un listado de placas automotrices, sin que en las actas de verificación se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran que los vehículos se hubieran utilizado para el traslado de personas a los diversos eventos, siendo que en la mayoría de los casos los vehículos están estacionados en la vía pública.

Aduce que esa situación fue expuesta en su respuesta sin que fuera analizada por la responsable.

Lo anterior, lo sustenta en los folios de monitoreo INE-VV-0000706, INE-VV-0000768, INE-VV-0001028, INE-VV-0000557, INE-VV-0000719, INE-VV-0001017, INE-VV-0001109, INE-VV-0001313, INE-VV-0001399, INE-VV-0001486, INE-VV-0001388, INE-VV-0001688, INE-VV-0001215, INE-VV-0001386, INE-VV-0001485, INE-VV-0001559, INE-VV-0001592, INE-VV-0001719, INE-VV-0001720, INE-VV-0001198, INE-VV-000719, INE-VV-0001462, INE-VV-0001656, INE-VV-0001008; INE-VV-0000515, INE-VV-0000520, INE-VV-0000554, INE-VV-0000564, INE-VV-0000700, INE-VV-00001356, INE-VV-00001549.

⁶⁹ SUP-RAP-67/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a verificar si, como lo refiere el actor, la responsable fue omisa en analizar lo manifestado al responder el oficio de EyO.

En primer término, resulta relevante considerar que al otorgar la audiencia al partido, en el anexo 3.5.19 del oficio de EyO, la responsable insertó la dirección de “URL” que redirecciona a cada una de las actas de visitas de verificación levantadas.

Si bien el partido actor inserta en su demanda imágenes de los hallazgos, el análisis de este órgano jurisdiccional se realiza a partir de la información obtenida directamente de las actas de visitas de verificación referidas en el anexo 39_MORENA_FD.

*El análisis se detalla en el **anexo único** de esta ejecutoria, de lo cual este órgano jurisdiccional concluye que los agravios son **parcialmente fundados**.*

*Respecto de diversos hallazgos, los agravios son **inoperantes** porque el partido realiza planteamientos novedosos tendentes a desvirtuar la existencia de un vínculo entre el hallazgo y el partido, siendo que, ante la autoridad fiscalizadora, en algunos casos, no emitió pronunciamiento alguno y, en otros, se limitó a identificar las pólizas en las cuales presuntamente estaban registrados los gastos en el SIF.*

En consecuencia, si ante la autoridad responsable no formuló las alegaciones que realiza hasta esta instancia, aquella no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional no puede analizarlos como si se tratara de la primera instancia auditora.

*Por otra parte, respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos **356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364; 1345 y 1351; y 353**, respectivamente, del anexo 39_MORENA_FD, los agravios son fundados porque la responsable no se pronunció sobre los argumentos de defensa aducidos en el escrito de respuesta al oficio de EyO.*

*En efecto, como se precisa en el **anexo único** de esta ejecutoria, en su oportunidad el partido político manifestó que los vehículos no fueron utilizados en el evento y que en las actas no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar que diera sustento a los supuestos gastos, ante lo cual lo procedente era que la responsable motivara a partir de qué elementos concluyó que estaba acreditado que los vehículos fueron utilizados en los eventos del partido y las precandidaturas y que, como consecuencia de ello, se generaba un beneficio que debió reportarse en los informes, de ahí que al no hacerlo se actualizaba la infracción en materia de fiscalización por la falta de reporte.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria 7_C25_FD, únicamente respecto de los hallazgos referidos, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una adecuada valoración de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de EyO y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda.

ii. Equipo de sonido

El partido alega la omisión de reportar 18 equipos de sonido y no 21 como lo sostuvo la responsable en el anexo 39_MORENA_FD. Para acreditar su dicho inserta la tabla siguiente:

Equipo de sonido	21	6,960	146,160	0	146,160
------------------	----	-------	---------	---	---------

En concepto del recurrente, conforme a la tabla y en comparativa con la matriz de precios del anexo, la cantidad del precio unitario corresponde al proveedor identificado en la matriz 5434, correspondiente a “CUSTOM BAJÍO” relativo a la prestación de un servicio de “EQUIPO DE SONIDO”, donde se advierte que únicamente omitió reportar 18 unidades.

El agravio deviene **infundado**. En primer término, al momento de otorgar al partido la garantía de audiencia estuvo en condiciones de conocer cuántas unidades de medida se le estaban atribuyendo por concepto de “equipos de sonido”, toda vez que en el anexo 3.5.19 del oficio de errores y omisiones se precisó lo siguiente:

(...)

En congruencia con lo observado, del análisis al anexo 39_MORENA_FD del dictamen se advierte que son 21 unidades de equipo de sonido los que el partido omitió reportar y cuyo costo se determinó con base en las cantidades registradas por el referido proveedor.

(...)

Adicionalmente, el partido no razona a partir de qué elemento considera que no son 21 hallazgos sino 18 los que debieron cuantificarse, de ahí lo **inoperante**.

iii. Coffe break

El partido refiere que es indebida la sanción por omitir reportar la cantidad de 11.25 servicios de coffe break.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Señala que se utilizó para determinar la cantidad al proveedor identificado con el número 4708, pero que del acta INE-VV-0001388⁷⁰ en ninguno de los 151 hallazgos se puede advertir que los funcionarios contemplaran servicios de coffe break, además de que en todos los casos, no se señaló o precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es **infundado** el agravio toda vez que el concepto de gasto es de “alimentos”, tal como se indicó en la columna “AG” del anexo 39_MORENA_FD, lo cual resulta coincidente con lo asentado en el acta, según se evidencia a continuación:

(...)

iv. Baños públicos

El recurrente aduce que la autoridad incurre en la falta de motivación y congruencia e inserta la tabla siguiente:

Baños públicos	81	696	56,376	0	56,376
----------------	----	-----	--------	---	--------

Refiere que el monto corresponde al proveedor “Chajor Servicios Empresariales”, con número de matriz 4258 y si bien se sanciona al partido por omitir reportar 60 baños colocados en el evento motivo de visita, del acta circunstanciada levantada con el numero INE-VV-0001388⁷¹ es evidente que los funcionarios públicos sólo detectaron 47, de ahí que se vulnera el principio de exhaustividad.

El agravio es **infundado**. Del análisis al anexo 39_MORENA_FD y del acta que refiere el recurrente, se advierte que los hallazgos son 60 y no 47:

(...)

d3. Estrategias dilatorias

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional devienen **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable ha emprendido una estrategia probatoria encaminada a generar efectos dilatorios a Morena.

⁷⁰ https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MEXICO/MORENA/343672_395489.pdf

⁷¹ https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MEXICO/MORENA/343672_395489.pdf

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

El recurrente aduce que sin realizar un estudio previo de los elementos observados en las distintas actas de verificación, así como en la contestación de OEyO, el INE ha optado, sistemáticamente, por no realizar el mínimo ejercicio de fundamentación y motivación en el que refiera al partido las razones por las cuales considera que los hallazgos notificados debieron reportarse en el informe.

Refiere que la responsable notifica miles de hallazgos para que Morena se vea rebasado por el sobreabundante número de observaciones y para el caso de las que no alcance a desarrollar una argumentación particular, se sancione como gasto no reportado, independientemente de si se asiste o no a dicho evento o si el evento generó un beneficio.

Señala que en el ámbito penal se ha buscado limitar estrategias en las que se ofrezcan pruebas sobreabundantes que tengan efectos dilatorios en perjuicio del recurrente, medida que debe retomarse por la autoridad electoral en los procedimientos sancionadores, para evitar permitir que la autoridad revierta la carga de la prueba y obligue a probar un hecho negativo.

Así, señala que en el caso la autoridad fiscalizadora omite los elementos aportados en el OEyO y procede a fundamentar de manera arbitraria sobre cantidades exorbitantes de hallazgos que se pretendan adjudicar al partido.

Para responder tales planteamientos, en primer término es importante considerar que los partidos no sólo están obligados a realizar de forma congruente, ordenada y dentro del SIF, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos de cada una de las operaciones llevadas a cabo, con las pólizas y su documentación comprobatoria, sino a realizar las aclaraciones y rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.⁷²

Así, el recurrente parte de una premisa incorrecta al señalar que la responsable implementa estrategias dilatorias, porque lo correcto es considerar que elabora los oficios de EyO de tal manera que pueda cumplir con sus funciones dentro de los plazos legales y reglamentarios.

Lo anterior, asegurando que el sujeto revisado conozca las posibles infracciones, que tenga oportunidad de analizarlas y, de ser el caso, subsanarlas.

De lo contrario, se vulneraría su derecho de audiencia, que forma parte del contenido esencial del debido proceso en los procedimientos de fiscalización que realiza el INE.

⁷² En términos de lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Por tanto, es claro que la notificación completa de hallazgos en la etapa de EyO no es una estrategia dilatoria por parte del INE, como equivocadamente lo considera el recurrente, sino el reflejo de que la responsable cumple con su obligación de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa del recurrente.

Esto es, la autoridad se limita a ejercer sus facultades de fiscalización y otorgar la garantía de audiencia al partido político, siendo que el número de observaciones que se formulan en los oficios de errores y omisiones se derivan del incumplimiento del ahora recurrente a sus obligaciones como partido político en la materia, de ahí que no puede pretender justificar su falta de capacidad operativa para atenderlas en sus altos niveles de incumplimiento.

*De igual manera, deviene **ineficaz** lo relativo a que la autoridad omitió exponer los motivos de cada observación notificada en el oficio de errores y omisiones, ya que la responsable no tiene el deber de realizar una argumentación reforzada para justificar que los hallazgos resultan un beneficio al partido, sino que es el partido el que debe demostrar, en todo caso, que determinados hallazgos no deben ser contabilizados al no representar un beneficio.⁷³*

(...)

9. Conclusión 7_C38_FD (omisión de realizar prorratio entre la totalidad de las personas beneficiadas)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión
7_C38_FD. <i>El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.</i>

a. Decisión. *Se considera que la conclusión debe **revocarse** en virtud que no existió por parte de la autoridad fiscalizadora un pronunciamiento detallado respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

b. Contexto. *El INE determinó sancionar al partido Morena al considerar que si bien reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.*

⁷³ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-391/2023.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

*En el OEyO⁷⁴ el INE le indicó al sujeto obligado que, de la verificación a la contabilidad de la concentradora de oficinas centrales, se identificaron **gastos por concepto de gestión de eventos políticos que fueron sujetos a prorrateso; sin embargo, se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y lo determinado por la UTF, detallándolo en el Anexo 3.5.23 del oficio.***

Entre tales gastos, se encuentra el identificado con el consecutivo 35:

(...)

*En su oficio de respuesta, el sujeto obligado señaló diversas cuestiones atinentes al consecutivo 10 e indicó que por lo que respecta a los demás consecutivos presentaba el documento denominado **CONTESTACION PUNTO 52**, en el cual, indicó que contiene la totalidad de las evidencias soporte sobre las pólizas, documentación y pruebas correspondientes a los prorratesos observados.*

Respecto al consecutivo 35, en dicho anexo el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

(...)

*En el dictamen consolidado, con relación a la póliza señalada con la referencia (3) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del ANEXO 53-MORENA-FD, la autoridad fiscalizadora indicó **que constató que el sujeto obligado no registró la totalidad del gasto en las contabilidades de precampaña beneficiadas por un monto de \$12,789.23, toda vez que la factura ampara un monto de \$73,089.28 y la distribución se realizó por \$60,300.05; por tal razón, la observación quedó no atendida con relación a ese punto.***

En el anexo citado se observa lo siguiente:

(...)

Así se precisó que las precandidatas beneficiadas eran:

(...)

En la resolución respectiva se determinó el tipo de falta y se individualizó la sanción.

⁷⁴ INE/UTF/DA/4520/2024 páginas 45 y 46.

(...)

c. Agravios. MORENA hace valer, esencialmente, las siguientes temáticas de agravios:

- *Vulneración a la garantía de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica.*
- *Indebida motivación.*

d. Consideraciones que sustentan la decisión

*El partido político alude que existió una **vulneración a la garantía de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica**, dado que el INE fue omiso en analizar y pronunciarse con relación a la respuesta dada por el partido político mediante el oficio CEN/SF/0030/2024 mediante el cual se demostró que se registró correctamente a las candidaturas beneficiadas del evento identificado con la referencia 3) del Anexo 53-MORENA-FD del dictamen consolidado.*

Morena aduce que exhibió no solamente la evidencia fotográfica de las candidaturas beneficiadas, sino que presentó la póliza y evidencia. Lo anterior, vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, refiere que la motivación no fue adecuada y no atendió los estándares constitucionales, entre ellos el principio pro persona. Indica que la responsable atribuye una presunta violación normativa pese a las evidencias presentadas por el partido político, subrayando que no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban estimarse responsabilidad del partido, vulnerando los principios de legalidad, certeza y legalidad jurídica.

*Se considera que asiste la razón al promovente y la conclusión debe **revocarse** en virtud que no existió por parte de la autoridad fiscalizadora un pronunciamiento detallado respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

Lo anterior, porque en el OEyO se indicó que en general respecto de diversos hallazgos, entre ellos, el identificado como el consecutivo 35, que se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y lo determinado por la UTF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

*En su contestación el partido político realizó diversas manifestaciones respecto a ese consecutivo, entre ellas que, ajustó el monto en la póliza PN-AJ-18, teniendo como referencia la póliza de reclasificación; por lo tanto, la diferencia observada se corrigió en dicha póliza; sin embargo, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora se limitó a indicar que el sujeto obligado no registró la totalidad del gasto en las contabilidades de precampaña beneficiadas, **sin hacer mayor pronunciamiento relativo al ajuste del monto que indicaba el partido político y las evidencias que presentó**, máxime que la observación original consistió en que la UTF se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y lo determinado por dicha Unidad.*

*Al respecto, debe indicarse que el partido político fue enfático en señalar que en dicha póliza realizó un ajuste correspondiente al monto de \$73,089.28, incluso insertó una imagen de la misma, la cual resulta verificable en el SIF de manera completa, y **exigía un pronunciamiento exhaustivo y puntual de la autoridad**, ello antes de concluir en la resolución que se actualizaba una falta que trae consigo la no rendición de cuentas, e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.*

La póliza citada es la siguiente y tiene como anexo entre otras cuestiones, un papel de trabajo de prorrateo:

(...)

*En ese tenor, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y las evidencias respectivas, y determine lo que en Derecho corresponda.*

(...)

SEXTA. Efectos

En virtud de lo expuesto en apartados precedentes, lo procedente es:

A. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por las conclusiones siguientes y los efectos que a continuación se precisan:

Conclusión	Efectos
<i>7_C1_FD. El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en</i>	<i>Revocar parcialmente la conclusión controvertida, toda vez que, si bien fue correcta la determinación de tener por actualizado incumplimiento de reportar conforme a la</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Conclusión	Efectos
<p><i>respetar los mecanismos establecidos para su presentación.</i></p>	<p><i>normatividad prevista los informes de gastos de las precandidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización, no se justificó de manera adecuada la individualización de la sanción.</i></p>
<p>7_C4_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).</p>	<p>Revocar la conclusión impugnada para efecto de que se indique al recurrente de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena de conformidad con lo señalado en el apartado 3.2 de la presente ejecutoria.</p>
<p>7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61</p>	<p>Revocar parcialmente la conclusión controvertida:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de los hallazgos identificados con los ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262 del Anexo 35_MORENA_FD, al tratarse de publicidad que no se vincula con el recurrente y, por tanto, no le puede ser reprochable su colocación y exhibición. • Respecto a los gastos no reportados por el partido político, identificados como referencias (9), (10) y (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD, para efectos de que la responsable indique al partido político de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, tomando en cuenta: i) los elementos establecidos en la Tesis de Jurisprudencia LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad), y ii) lo establecido en el SUP-RAP-391/2023, en cuanto a los hallazgos que hubieran sido parte del proceso interno del partido recurrente.
<p>7_C25_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetos, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32</p>	<p>Revocar la conclusión, únicamente respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos 356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364; 1345 y 1351; y 353, respectivamente, correspondientes a gastos de "equipos de transporte", para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda.</p>
<p>7_C38_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrato entre la totalidad de las personas</p>	<p>Revocar la conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Conclusión	Efectos
<i>precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.</i>	<i>presentada por el sujeto obligado y determine lo que en Derecho corresponda.</i>

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de non reformatio in peius.

El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la brevedad y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

B. Confirmar el dictamen y la resolución impugnados, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, en términos de lo precisado en el presente fallo.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG212/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG213/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **7_C1_FD, 7_C4_FD, 7_C20_FD, 7_C25_FD y 7_C38_FD** del Dictamen Consolidado; y considerando **24.7 Morena**, incisos **b), d) y j)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-88/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la	Morena	7_C1_FD	<i>Revocar parcialmente la conclusión controvertida, toda vez que, si bien fue correcta la determinación</i>	Se modifica la parte conducente relativa a la imposición de la sanción en el Considerando

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Resolución controvertida.			<i>de tener por actualizado incumplimiento de reportar conforme a la normatividad prevista los informes de gastos de las precandidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización, no se justificó de manera adecuada la individualización de la sanción.</i>	24.7, inciso b), conclusión 7_C1_FD y resolutivo SÉPTIMO, inciso b), correspondiente al Partido Morena de la Resolución INE/CG213/2024.
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado.	Morena	7_C4_FD	Revocar la conclusión impugnada para efecto de que se indique al recurrente de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena de conformidad con lo señalado en el apartado 3.2 de la presente ejecutoria.	Se modifica la parte conducente en la conclusión 7_C4_FD, del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG212/2024
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Morena	7_C20_FD	Revocar parcialmente la conclusión controvertida: <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de los hallazgos identificados con los ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262 del Anexo 35 MORENA_FD, al tratarse de publicidad que no se vincula con el recurrente y, por tanto, no le puede ser reprochable su colocación y exhibición. • Respecto a los gastos no reportados por el partido político, identificados como referencias (9), (10) y (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD, para efectos de que la responsable indique al partido político de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, tomando en cuenta: i) los elementos establecidos en la Tesis de 	Se modifica la parte conducente en la conclusión 7_C20_FD, del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG212/2024, así como el Considerando 24.7, inciso d), conclusión 7_C20_FD y resolutivo SÉPTIMO, inciso d), correspondiente al Partido Morena de la Resolución INE/CG213/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			<i>Jurisprudencia LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad), y ii) lo establecido en el SUP-RAP-391/2023, en cuanto a los hallazgos que hubieran sido parte del proceso interno del partido recurrente.</i>	
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado.	Morena	7_C25_FD	<i>Revocar la conclusión, únicamente respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos 356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364; 1345 y 1351; y 353, respectivamente, correspondientes a gastos de “equipos de transporte”, para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda.</i>	Se modifica la parte conducente en la conclusión 7_C25_FD , del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG212/2024
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado.	Morena	7_C38_FD	<i>Revocar la conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y determine lo que en Derecho corresponda.</i>	Se modifica la parte conducente en la conclusión 7_C38_FD , del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG212/2024

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG212/2024, relativo al Partido Morena.

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

07. MORENA

El 26 de junio de 2024, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-88/2024**, determinando modificar las conclusiones 7_C4_FD, 7_C20_FD, 7_C25_FD y 7_C38_FD para efecto de que la autoridad responsable analice la totalidad de los planteamientos que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

el partido expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones y determine lo que en Derecho corresponda, así como, realice el análisis detallado de los hallazgos observados para determinar la actualización de la falta.

Al respecto, y en acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

ID	3
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<p>Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido</p> <p>Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.</p> <p>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las personas que se detallan en el Anexo 1.4 del presente oficio.</p> <p>En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el SIF.</p> <p>En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de</i></p>	<p><i>“Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no realizó precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, morena tampoco había aprobado su registro como tales.</i></p> <p><i>En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, en un obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones de este partido ya referidas para los demás informes recibidos por el INE, con la adición de que aquellos presuntos gastos que esa autoridad desea atribuir a estas personas serán desvirtuados a puntualmente a continuación.</i></p> <p><i>Asimismo, se reitera que, con la finalidad de acreditar nuestro dicho, los acuses ante este partido de los informes presentados por estas personas, también se han adjuntado a esta contestación, en la cuenta concentradora con ID 784, en registro contable PN1-DR 218 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</i></p> <p><i>Sobre este particular, me permito manifestarle que las personas que se identifican en el de mérito, no fueron registradas por nuestro partido político como precandidatas, en virtud de que Morena no llevó a cabo precampañas electorales previstas en el artículo 227 de la LGIPE, sino únicamente procesos de selección interna que se ajustan a la constitucionalidad y legitimidad de nuestra normativa estatutaria, en pleno ejercicio de nuestro derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de nuestra vida partidista.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<p><i>que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</p> <p>Procedimientos de campo</p> <p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.26 del presente oficio.</p> <p>Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de</p>	<p><i>En consecuencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un dictamen en el que se tengan por subsanada cualquier observación al quedar demostrado que no contaron con algún carácter de precandidatos, por lo que no existía un deber de este partido político de registrarlos Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) debido a que no resulta válido determinar que, por el hecho de que se encontraron actos que el INE considera unilateralmente de propaganda, determinación que también resulta equivocada como ha quedado expuesto en anteriores apartados, deba considerarse que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría presentar informes como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Respuesta al punto 3 por cuanto hace a Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</i></p> <p><i>De un análisis exhaustivo al anexo 3.5.26, este Instituto Político, realizó una distinción entre los hallazgos referidos dentro de dicho anexo, por lo cual se adjunta el documento CONTESTACION ANEXO 3.5.26 con las Columnas: “PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO” y “REFERENCIA”, con los números 1, 2, 3, 4 para una mayor ubicación de las manifestaciones que aquí se desahogan. Cada uno de los números de referencia 1, 2, 3, 4, constituye una clasificación de la publicidad encontrada, que servirá para agrupar los hallazgos en la medida en que incurran en cada una de estas 4 clasificaciones, con el objeto de brindar razones por las cuales este partido legítimamente las desconoce como propias, y por lo cual no puede constituir un gasto para el partido.</i></p> <p><i>• REFERENCIA 1: 4249 hallazgos. Del estudio al referido anexo, se advirtió una conducta reiterada de esa fiscalizadora, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprenden elementos vinculantes con este partido político. Los hallazgos se encuentran referenciados en la Columna “REFERENCIA” con el número 1:</i></p> <p><i>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de cada una de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al “pronunciamento del partido” en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<p>la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora. - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2, 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 46 bis, 96 numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 207, 209, 210, 216, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.</p> <p>Páginas de internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.27 del presente oficio.</p> <p>Es importante destacar que de conformidad con el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados como precandidatos y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el 	<p><i>manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>REFERENCIA 2: 22 hallazgos. Asimismo, se advierte duplicidad de hallazgos y violación al principio non bis in ídem, los casos en concreto son señalados en la Columna "REFERENCIA" con el número 2:</i></p> <p><i>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>REFERENCIA 3: 72 hallazgos. Por otro lado, se advierten hallazgos de presuntos gastos, sin embargo, estos refieren a servidores públicos, los casos son señalados en la Columna "REFERENCIA" 3:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>REFERENCIA 4: 12 hallazgos. Del mismo modo, se advirtió que esa autoridad de manera dolosa y perniciosa adjuntó actas las cuales contenían una serie de inconsistencias, mismas que son referidas en la columna "REFERENCIA" con el número 4:</i></p> <p><i>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>REFERENCIA 5: 122 hallazgos. Referente a dicho análisis se advirtió una conducta reiterada por parte de esa autoridad, al tratarse de hallazgos relativos a actos comerciales en función de libertad periodística, los casos en concreto se pueden identificar en la Columna "REFERENCIA" con el número 5:</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 46 bis, 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 203, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE y 235 Bis, numeral 7, último párrafo, del RF, es deber de esta autoridad recordarle que la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la <u>NEGATIVA O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.</u></p>	<p><i>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</i></p> <p>Ver Anexo R1_MORENA_FD</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas que se detallan en el Anexo 4_MORENA_FD.</p> <p>Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas antes mencionadas derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar el Anexo 5_MORENA_FD del presente dictamen.</p> <p>Posteriormente esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico y físicamente, respuestas que se detallan en el Anexo 5_MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <p>a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p>b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales,</p>	<p>7_C4_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p>c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallen a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <p>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p> <p>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p> <p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en las columnas AN a AT del Anexo 6 MORENA_FD y AA a AG del Anexo 7 MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Derivado de lo anterior, respecto de los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" de los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD, se concluye que no cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como tampoco cumplen simultáneamente con la totalidad de los elementos personal, temporal y subjetivo. Derivado de lo anterior, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Así mismo, en los casos identificados con (1a) en la columna "Referencia Dictamen" de los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD corresponden a hallazgos duplicados por lo que quedaron sin efecto.</p> <p>En relación con los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" de los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD, no obstante que corresponden a personas de las cuales el sujeto obligado señaló <i>"que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF"</i>, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales.</p> <p>No obstante, respecto a los hallazgos señalados con (2a) en la columna "Referencia Dictamen" de los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD, corresponden a personas que reportaron gastos en los informes de precampaña presentados físicamente, por lo que son materia de la conclusión 7_C2_FD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<p>a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p>b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p>c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD.</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p><i>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <p>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p> <p>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p> <p>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p> <p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en las columnas AN a AT del Anexo 6 MORENA_FD y AA a AG del Anexo 7 MORENA_FD del presente Dictamen. De este análisis, se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.</p> <p>Dichos hallazgos se obtuvieron derivado de los procedimientos adicionales en materia de fiscalización como lo son los monitoreos realizados por esta autoridad y se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al sujeto obligado y a las personas ciudadanas; quienes no han sido reconocidas como precandidatas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.</p> <p>Bajo esta tesis, es importante señalar que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas.</p> <p>Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA/4520/2024; sin embargo, es importante señalar que el partido no solicitó a esta autoridad la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR, al inicio de su proceso de selección interna.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia dictamen" de los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas identificadas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 5 MORENA_FD del presente Dictamen, en el marco del Proceso Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Así mismo, se distribuyeron los gastos entre las precandidaturas beneficiadas en los casos en los que beneficiaban a más de una, como se detalla en el Anexo 6A MORENA_FD y Anexo 7A MORENA_FD.</p> <p>Cabe aclarar que en los casos identificados con (2 b) en la columna "Referencia" del Anexo 7 MORENA_FD el valor asignado corresponde al obtenido de la confirmación realizada con el proveedor Meta (Anexo 7C MORENA_FD).</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de propaganda en la vía pública y en páginas de internet.</p> <p>Ahora bien, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, y prohíbe la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.</p> <p>Al respecto, se pueden apreciar elementos adicionales a la imagen y nombre de las y los ciudadanos descritos en los Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD del presente Dictamen, como lo es su manifestación o</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>aspiración por competir por los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales relacionados con el partido político Morena.</p> <p>No obstante, como ya se mencionó, y en aras de privilegiar el debido proceso, se notificó a las y los ciudadanos, un oficio para otorgarles garantía de audiencia derivada de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; asimismo, se le solicitó que presentará en un día natural, el informe de ingresos y gastos correspondiente.</p> <p>En tal virtud, en el Anexo 5 MORENA_FD del presente Dictamen, se señala la fecha en que se notificaron los oficios, la fecha en que se presentaron los escritos de respuesta, los alegatos presentados a esta autoridad y el análisis a la respuesta realizada por esta autoridad.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a la persona señalada, respecto de la propaganda localizada en vía pública y redes sociales.</p> <p>Derivado lo anterior, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:</p> <p>La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos dentro de los plazos que la propia norma establece, considerando que las precandidaturas, son responsables solidarios de la presentación de estos.</p> <p>Es así que, para poder presentar los informes en tiempo y forma y a través del Sistema Integral de Fiscalización, es necesario que las personas precandidatas sean registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN), lo cual constituye una obligación para los partidos políticos.</p> <p>Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que, el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.</p> <p>En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones; además que convierte el ejercicio de rendición de cuentas, base central del modelo de fiscalización</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>electoral, en un mero trámite administrativo consistente en entregar un documento en calidad de informe en cualquier momento, sin permitir la adecuada fiscalización oportuna de los recursos operados en beneficio de personas que aspiran a ocupar una candidatura. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.</p> <p>En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo QUINTO del INE/CG563/2023, el periodo de revisión de los ingresos y gastos comenzó el 21 de enero con la presentación de los informes y venció el 3 de febrero con la notificación de los oficios de errores y omisiones, contando con 7 días para que los partidos políticos respondieran a dicho oficio.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.</p> <p>Considerando que el procedimiento de revisión de los informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.</p> <p>Visto lo anterior, de forma general se advierte que el partido niega que las personas referenciadas identificadas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 5 MORENA_FD del presente Dictamen, sean precandidatas de su partido, no obstante, lo anterior, contrario a los argumentado por el sujeto obligado, como ha sido expuesto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No registró en el SNRC a las personas que se ostentaron. 2. Propaganda colocada en la vía pública y hallazgos en internet, identificada con (2) en la columna "Referencia dictamen" en el Anexo 6 MORENA_FD y el Anexo 7 MORENA_FD la cual contiene los elementos previamente descritos, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen de los ciudadanos en mención, en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender. 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3															
	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024														
	<p>Ahora bien, las personas referidas en el Anexo 5 MORENA_FD del presente Dictamen, presentaron sus informes físicamente o por correo electrónico previo a la notificación de la garantía de audiencia realizada por esta autoridad, así como adjuntados al SIF por el partido político, por lo que el análisis de esta conducta se analiza y concluye en el ID 1 del presente dictamen.</p> <p>En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-88/2024, en el cuál determinó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Por tanto, al asistirle la razón a MORENA, lo procedente es remitirle el asunto a la autoridad responsable, para que en cumplimiento del principio de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, analice de forma específica, cada uno de los hallazgos observados, de conformidad con los elementos descritos en el presente apartado, a efecto de que, en cada uno de los hallazgos, pondere los tres elementos de la Tesis LXIII/2015.”</i></p> <p>Al respecto, cabe señalar que respecto a los hallazgos detallados en el Anexo 6 MORENA_FD y Anexo 7 MORENA_FD, aludidos, fueron objeto de pronunciamiento por parte de las Salas Regionales al resolver los recursos de apelación en su ámbito de competencia, como se detalla en la columna “Pronunciamiento Salas Regionales” de los anexos en mención y de conformidad con lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; text-align: center;">Sentencia</th> <th style="width: 50%; text-align: center;">Pronunciamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">SCM-RAP-25/2024</td> <td style="text-align: center;">Confirma</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">SG-RAP-28/2024</td> <td style="text-align: center;">Confirma</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">SX-RAP-64/2024</td> <td style="text-align: center;">Confirma</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">SM-RAP-44/2024</td> <td style="text-align: center;">Confirma</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">ST-RAP-24/2024</td> <td style="text-align: center;">Confirma</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior, bajo el razonamiento de que no se trató de la utilización de frases vagas y genéricas, pues en todos los hallazgos que la UTF consideró propaganda de precampaña, se advirtió un claro beneficio a MORENA, ya que en todos se hizo alusión al juego de palabras relativo a la encuesta, a la respuesta y a la utilización del #, seguido del nombre de la precandidatura.</p> <p>Asimismo, en los precedentes antes referidos se determinó que, el análisis efectuado por la responsable fue correcto porque se reúnen estos elementos, con base en que:</p> <p>-Finalidad: A pesar de que MORENA señala que no fueron llamados inequívocos al voto, o que se trató de frases</p>	Sentencia	Pronunciamiento	SCM-RAP-25/2024	Confirma	SG-RAP-28/2024	Confirma	SX-RAP-64/2024	Confirma	SM-RAP-44/2024	Confirma	ST-RAP-24/2024	Confirma			
Sentencia	Pronunciamiento															
SCM-RAP-25/2024	Confirma															
SG-RAP-28/2024	Confirma															
SX-RAP-64/2024	Confirma															
SM-RAP-44/2024	Confirma															
ST-RAP-24/2024	Confirma															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<p>genéricas y vagas, lo cierto es que es un hecho notorio que, desde septiembre del 2023 (dos mil veintitrés) MORENA empezó a utilizar el símbolo # seguido con el nombre de la persona promovida, junto con las palabras “encuesta” y “es la respuesta”, dentro de sus procesos internos de selección de distintos cargos partidistas. En este sentido, esos símbolos y ese juego de palabras no resultan genéricas, porque se trata de un uso de palabras que ya se ha identificado con los procesos internos de MORENA y, en consecuencia, implican un posicionamiento que, a su vez, impactó en toda la ciudadanía.</p> <p>-Temporalidad: como lo señaló correctamente la UTF, la propaganda se exhibió en vías públicas, o bien, en internet, durante el periodo de precampañas;</p> <p>-Territorialidad: De los hallazgos señalados por la UTF se observó que la propaganda se encontró dentro de la demarcación geográfica correspondiente a la elección o cargo al cual se buscó contender.</p> <p>Ahora bien, respecto a lo ordenado por la Sala Superior en relación con los testigos del Anexo 6_MORENA_FD y el Anexo 7_MORENA_FD, se detalla el análisis de los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, para cada uno de los hallazgos.</p> <p>En consecuencia, en las columnas (AM), (AN) y (AO) del Anexo 6_MORENA_FD y en las columnas (AA), (AB) y (AC) del Anexo 7_MORENA_FD se incorpora el estudio de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, y en los casos objeto de sanción, identificados con referencia (2), (2ª) y (2b), se puede advertir que cumplen de forma simultánea con los elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano. 2) Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampana siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen de la persona candidata, o se promueva el voto en favor de ésta. 3) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica. <p>Adicionalmente, la publicidad objeto del presente análisis fue valorada también atendiendo a los siguientes tres elementos que la Sala Superior ha definido como complementarios para considerar como gastos de campaña:</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad mantiene el criterio de considerar como gastos no reportados de precampaña los hallazgos con referencia (2), (2ª) y (2b) del Anexo 6 MORENA_FD y el Anexo 7 MORENA_FD, en concordancia con lo resuelto por las Salas Regionales en las sentencias SCM-RAP-25/2024, SG-RAP-28/2024, SX-RAP-64/2024, SM-RAP-44/2024 y ST-RAP-24/2024.</p> <p>En esa tesitura, al incorporar el análisis puntual de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para cada uno de los 1,368 casos detallados en el Anexo 6 MORENA_FD y los 232 contenidos en el Anexo 7 MORENA_FD, esta autoridad da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-88/2024.</p> <p>Lo anterior, toda vez que se incluyó de forma particular el motivo por el cual cada uno de los hallazgos detectados reunían los elementos mínimos para ser considerados como propaganda de precampaña, además de que, al identificar al partido político, le generaron un beneficio. Sirva para robustecer dicha determinación lo señalado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SCM-RAP-25/2024:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>“...Así, del Dictamen y los anexos se observa que la UTF sí precisó cada uno de los hallazgos, señalando en cuáles no se actualizó la infracción por tratarse, precisamente, de propaganda genérica, vaga o que no permitía identificar un beneficio a MORENA, de aquella que sí le</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<p><i>generó algún beneficio porque permitía su identificación.</i></p> <p><i>En efecto, de un análisis de los hallazgos detectados y sancionados por la UTF, es posible desprender que solamente consideró como propaganda de precampaña aquella que contenía las características necesarias para esto. En específico, que se identificara la finalidad; temporalidad y la territorialidad.</i></p> <p><i>Ahora bien, para esta Sala Regional, el análisis efectuado por la responsable fue correcto porque se reúnen estos elementos⁷⁵, con base en que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Finalidad: A pesar de que MORENA señala que no fueron llamados inequívocos al voto, o que se trató de frases genéricas y vagas, lo cierto es que es un hecho notorio que, desde septiembre del 2023 (dos mil veintitrés) MORENA empezó a utilizar el símbolo # seguido con el nombre de la persona promovida, junto con las palabras "encuesta" y "es la respuesta", dentro de sus procesos internos de selección de distintos cargos partidistas. En este sentido, esos símbolos y ese juego de palabras no resultan genéricas, porque se trata de un uso de palabras que ya se ha identificado con los procesos internos de MORENA y, en consecuencia, implican un posicionamiento que, a su vez, impactó en toda la ciudadanía⁷⁶.</i> - <i>Temporalidad: como lo señaló correctamente la UTF, la propaganda se exhibió en vías públicas, o bien, en internet, durante el periodo de precampañas;</i> - <i>Territorialidad: De los hallazgos señalados por la UTF se observó que la propaganda se encontró dentro de la demarcación geográfica correspondiente a la elección o cargo al cual se buscó contender.</i> <p><i>Como se observa, en los hallazgos sancionados se actualizaron los 3 (tres)</i></p>	

⁷⁵ Los cuales están contenidos en la tesis LXIII/2014 de la Sala Superior de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.

⁷⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-67/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>elementos para que la propaganda fuera considerada como un gasto de precampaña.</i></p> <p><i>Es importante destacar que la sanción fue impuesta derivado del análisis de la existencia del beneficio que recibieron las personas aspirantes a una candidatura, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad que hacen identificable a ese partido político.</i></p> <p><i>Además, para que este beneficio se produzca no es necesario acreditar la autoría material de la producción o de la fijación de la propaganda, ni haber pagado por ella, porque lo relevante es tener por acreditado que esa propaganda existió y que generó un beneficio al partido político que pudo afectar en la equidad en la contienda.</i></p> <p><i>Así, a juicio de esta sala y contrario a lo que señala MORENA, no se trató de la utilización de frases vagas y genéricas, pues en todos los hallazgos que la UTF consideró propaganda de precampaña, se advirtió un claro beneficio a MORENA, ya que en todos se hizo alusión al juego de palabras relativo a la encuesta, a la respuesta y a la utilización del #, seguido del nombre de la precandidatura...”</i></p> <p>Por lo expuesto, se incluyen las consideraciones antes referidas en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-88/2024.</p>			

(...)

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>Monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública.</p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p>			<p>“(...)</p> <p>REFERENCIA 1: BARDAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN EL SIF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. • Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. • El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. 	<p><i>Los hallazgos del anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones, que fueron debidamente reconocidos y registrados diligentemente en el SIF, pueden encontrarse en las pólizas que se encuentran referenciadas en cada línea de hallazgo que tenga la referencia 1, en la columna denominada REFERENCIA</i></p> <p>REFERENCIA 2: BARDAS QUE SE DESCONOCEN, AL NO HABER SIDO CONTRATADAS, ORDENADAS, SOLICITADAS NI TOLERADAS POR ESTE PARTIDO O SUS PRECANDIDATOS, Y NO PODERSE VINCULAR CON EL PARTIDO Y SUS PRECANDIDATOS, AL NO TENER CONTENIDO QUE LO ASOCIE CON SU LOGO, EMBLEMA, NOMBRE, Y NO CONSTITUIR PROPAGANDA ELECTORAL EN SU BENEFICIO.</p> <p>...</p> <p>REFERENCIA 3: BARDAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN ESTA SEDE, POR SER PARTE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INSTRUIDOS POR AUTORIDADES DIVERSAS.</p> <p><i>Se trata de procedimientos sancionadores donde se había observado esta propaganda, y se declaró que se resolvía la inexistencia de infracciones relacionadas con propaganda electoral. Expedientes PSO-QUEJA-021/2023, así como la referencia número 5 en el anexo por cuanto hace a los procedimientos.</i></p> <p><i>oficiosos derivados de la fiscalización de los procesos políticos de morena en el ámbito federal.</i></p> <p>REFERENCIA 4. DESLINDE DE PINTA DE BARDAS</p> <p><i>En atención a la presente observación y del análisis realizado al Anexo 3.5.1, resulta importante el señalar y hacer del conocimiento de esta a Autoridad el motivo de disenso que existente, ya que es posible apreciar una generalidad en las observaciones formuladas por la misma, toda vez que, basa sus conclusiones en apreciaciones subjetivas, ya que estas no cuentan con la debida fundamentación y motivación apegada a legalidad que todo acto de Autoridad tendría que observar para con su gobernado, por lo que indebidamente pretende atribuir a mi representado actos o hechos carentes de los elementos necesarios para poder ser considerados como actos contrarios a la normatividad o que constituyan alguna infracción en materia electoral.</i></p> <p>Ver Anexo R1_MORENA_FD</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. • En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada. • Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. • La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. • En su caso, la cédula de prorrogo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación presentada y de la verificación en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que, de la revisión a las contabilidades de la concentradora y precandidatos beneficiados, presentó en las pólizas, el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo. Asimismo, presentó la documentación consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, factura, XML, recibo de aportación, transferencia bancaria, credencial para votar, relación pormenorizada de la</p>	<p>7_C19_FD</p> <p>En el marco de la revisión del Informe Anual 2023 y 2024 se dará seguimiento a los gastos relacionados vía pública.</p> <p>7_C20_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>propaganda colocada, cotizaciones de prestadores de servicios y muestras fotográficas que permiten vincular a los registros señalados dentro de las contabilidades del sujeto obligado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los tickets señalados con (2) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que no es posible identificar un nombre o apellido particular y que no implica el reconocimiento de una persona de manera inequívoca e indubitable en su carácter de precandidato o contendiente a cargo de elección popular, de la revisión a las contabilidades del precandidato beneficiado, se constató que en ID de contabilidad 3024 del precandidato al cargo de Senaduría Federal MR, el C. Armando Ayala Robles registró en las pólizas PC/DR-5/18-01-24 y PC/DR-6/18-01-24 los gastos por concepto de pinta de bardas, los cuales coinciden con los hallazgos detectados por esta autoridad, durante los monitoreos realizados; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a los tickets señalados con (2.1) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, el análisis se realizará en el ID 34 del presente dictamen.</p> <p>Con relación a los tickets señalados con (3) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que esta autoridad basa sus conclusiones en apreciaciones subjetivas, ya que estas no cuentan con la debida fundamentación y motivación apegada a legalidad, y que por ello, no puede constituir como propaganda vinculada al partido político, sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado reconoció y registró en el ID de contabilidad 3024 del precandidato al cargo de Senaduría Federal MR, el C. Armando Ayala Robles en las pólizas PC/DR-5/18-01-24 y PC/DR-6/18-01-24 los gastos por concepto de pinta de bardas, mismos que concuerdan con los hallazgos detectados durante los monitoreos de vía pública; por tal razón, la observación quedó atendida, por que se refiere a este punto.</p> <p>Sin efecto</p> <p>En cuanto al ticket identificado con (4) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, se constató que el hallazgo corresponde al mismo espectacular del ticket 358171, es decir, corresponde a un ticket duplicado; por tal razón, la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.</p>	<p>un monto de \$12,127,087.13</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>7_C20_BIS_FD</p> <p>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores dueños de las revistas o medios de comunicación por la propaganda detectada en vía pública que benefician a precandidaturas del partido durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>Con relación a los tickets señalados con (5), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, derivado del procedimiento sancionador ordinario PSO-Queja-021/2023 con fecha 18 de enero de 2024, mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS, este último presentó formal deslinde de la autoría de dichos hallazgos. En consecuencia, la autoridad determinó que no existían elementos de convicción que vincularan en forma fehaciente que C. Carlos Lomelí Bolaños haya ordenado la pinta de bardas observadas por la autoridad electoral, y a su vez resolvió sobre la inexistencia de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada atribuidas C. Carlos Lomelí Bolaños; por tal razón la observación quedo sin efecto.</p> <p>En relación con los tickets señalados con (6) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, se constató que los tickets con 312727, 315506, 318565, 319810, 321044, 321045 y 347861 fueron registrados en el ID de contabilidad 1323 de la Concentradora Federal del Partido Verde Ecologista de México en la póliza PN-DR-8-20-11-2023. Así mismo, los tickets 467571, 462399, 518171, 510633, 572369 y 576534 se encuentran reportados en ID de contabilidad 1116 de la precandidata a la Presidencia de la República la C. Claudia Sheinbaum Pardo por Partido Verde Ecologista de México, dentro de las pólizas PN-DR-10-20-11-2023, PC1-DR-1-18-01-2024 y PN-DR-36-24-11-2023; por tal razón la observación quedo sin efecto.</p> <p>Seguimiento</p> <p>Con relación a los tickets señalados con (7) en la columna de "Referencia dictamen" Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, se constató que se trata de hallazgos localizados previo al inicio de los plazos de la Precampaña Federal, por lo que esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2023 y 2024 del CEN del partido Morena.</p> <p>No atendida</p> <p>Por lo que correspondiente a los tickets señalados con (8), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señala que estos hallazgos ya fueron sujetos de sanción mediante resolución INE/CG659/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, en relación de los actos y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el Acuerdo INE/CG448/2023; de la revisión exhaustiva a la resolución y al dictamen antes citados, se constató que estos hallazgos no han sido sujetos de sanción así mismo no se encuentran registrados en las contabilidades de las concentradoras y precandidatos registrados del partido</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>político, por tal razón, el análisis respectivo se hará en la referencia (12) de la , la observación quedó no atendida.</p> <p>Referente a los tickets señalados con (9), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido, por lo que no hay elementos para atribuir a Morena, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas en el Anexo 3.5.1, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar, si en estos casos, se presenta de forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura. e) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona. f) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos antes señalados, y se constató que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña, toda vez que:</p> <p>a) Finalidad: Se detectaron hallazgos durante el periodo de precampaña, con los lemas de; "#esClaudia", "Claudia Sheinbaum Presidenta, precandidata única, honestidad, resultados y amor al pueblo sigamos haciendo historia, MORENA, PT, VERDE", "#todosconClaudia", "#esSheinbaum", "#esClaudia, #esHarfuch" y "#aquiesVictorMercado100%MORENA" y "#YA ES NACHO MIER", entre otros. Se hace constar que no se trata de hallazgos genéricos, pues implicaron un posicionamiento que derivó en precandidaturas, la cual, se posicionó mediante diversa propaganda que tuvo impacto para toda la ciudadanía en general.</p> <p>b) Temporalidad: Si bien los hallazgos, hacen referencia a los procesos internos de selección para las "coordinaciones"</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>del partido, estos fueron capturados durante el período de precampaña, al no retirar el posicionamiento público que se había colocado con las imágenes y/o nombres de las personas precandidatas, obtuvieron un beneficio directo.</p> <p>c) Territorialidad: De los hallazgos señalados en el anexo de referencia, se observó que la propaganda fue capturada dentro de la demarcación geográfica.</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales, como se detallan a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p><i>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</i></p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <p>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p> <p>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p> <p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Derivado de lo anterior, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados y esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Asimismo, existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Referente a los 2,923 tickets consistentes en pinta de bardas identificados con (10), en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, el sujeto obligado, manifestó en su escrito de respuesta, que de los hallazgos no se desprenden o se advierte el nombre o logo del partido, no se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico, tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, que consten de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato, conste de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición, sin embargo, esta autoridad determinó que la propaganda localizada en vía pública durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo correspondiente a la precampaña federal, si beneficia directamente a los precandidatos que fueron inscritos para contender en este periodo electoral, puesto que si hacen referencia a los colores y nombres de los ya conocidos precandidatos del sujeto obligado.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del RF, que a su letra dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 212. Deslinde de gastos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:</i> 2. <i>El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.</i> 3. <i>Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.</i> 4. <i>Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.</i> 5. <i>Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.</i> 6. <i>Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.</i> 7. <i>Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.</i> <p><i>Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.</i></p> <p>De lo anterior, es preciso señalar para que un deslinde resulte procedente debe acreditarse entre otros, el elemento de eficacia, lo cual implica demostrar acciones tendentes para cesar las conductas irregulares, por lo cual no cumple con el presente elemento, pues no obstante que el partido político, tuvo previo conocimiento de realización de pintas de bardas, éstos no realizaron ninguna conducta tendente a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la pinta de bardas. Así mismo, la evidencia que se adjunta no genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización haya conocido los hechos o tenga certeza de la temporalidad en que fueron tomadas las muestras de las bardas que presenta el sujeto obligado, no se tiene certeza del tiempo que permaneció a la vista de la</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>ciudadanía la propaganda y por tanto el tiempo que generó un beneficio para las precandidaturas, de igual forma, no se tiene certeza de que las muestras de las bardas supuestamente blanqueada correspondan con la localización de los hallazgos observados.</p> <p>Por lo que respecta al elemento de ser jurídico – Cumple con el presente elemento, por haberlo presentado en el Sistema de Fiscalización, como parte del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Oportuno – No cumple con el presente elemento, toda vez que fue presentado con posterioridad al Oficio de Errores y Omisiones, junto con la respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.</p> <p>Idóneo – Cumple con el elemento, el sujeto obligado describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características, utilizando los datos de identificación que la propia UTF notificó en el Oficio de Errores y Omisiones, sus actas, así como evidencia fotográfica y dirección específica de ubicación de las bardas.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", del que se desprende que para que los partidos políticos puedan deslindarse de responsabilidad de actos que señalen fueron realizados por terceros deben acreditar, entre otros aspectos, que su implementación produjo el cese de la conducta o que genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo circunstancia que, en el caso, no aconteció.</p> <p>Por lo tanto, al no acreditar la totalidad de los elementos para acreditar el deslinde de gastos, deberán acumularse a su tope de gastos de precampaña los gastos consistentes en 2,923 pintas de barda, debiendo tenerse por no subsanado el deslinde; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En relación con los Tickets señalados con (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que el gasto se encuentra reportado diligentemente en las pólizas con referencias contables PN-DR-174/09-01-2024, PN-DR-174/09-01-2024, PN-DR-00/01-01-2024, PN-DR-200/15-01-2024, PN-DR9-06-01-2024, sin embargo, de la revisión a los registros contables referidos, así como a los diferentes apartados de SIF, se constató que, no se localizó evidencia comprobatoria determinante que permitiera a la autoridad vincular el registro de dichos gastos en la contabilidad, en virtud</p>			


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>de lo anterior, se observó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos detectados durante el procedimiento de monitoreo de espectaculares, pinta de bardas y propaganda localizada en vía pública, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Oficioso</p> <p>Por lo que respecta a los tickets señalados con referencia (12) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se refieren a publicaciones de diversos medios periodísticos y que no fue pagada por el partido y/o precandidatos, toda vez que se trata de un ejercicio de libertad periodística, o libertad de expresión, esta autoridad determinó que la propaganda localizada en vía pública durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña, sí beneficia directamente a los precandidatos que fueron inscritos para contender en este periodo electoral, toda vez que generó un beneficio a la persona participante al estar expuesta de manera permanente y directa a la ciudadanía en general. Asimismo, esta autoridad, no se cuestiona el ejercicio periodístico sino la propaganda que, a través de espectaculares en vía pública, expusieron imagen y nombre de una persona inscrita en un proceso político regulado por la autoridad electoral, por tal razón, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores dueños de las revistas o medios de comunicación por la propaganda detectada en vía pública que benefician a precandidaturas del partido durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del Costo.</p> <p>Para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, con relación a las referencias (9, 10 y 11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente Dictamen, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. 			




**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña cómo se indica en el Anexo 35_MORENA_FD.</p> <p>Considerando la metodología señalada en el párrafo anterior, se determinó que los costos correspondientes a los gastos no reportados por el sujeto obligado son por \$13,561,263.25, mismos que se detallan en el Anexo 35_MORENA_FD.</p> <p>Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas en el ámbito federal, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las cédulas de prorrateo se señalan en el Anexo 35 A_MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61, por tal razón, la observación quedó no atendida.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el monto determinado en el párrafo anterior se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Las precandidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se encuentran detalladas en el Anexo 35 B_MORENA_FD.</p> <p>Adicionalmente, se acumulan al tope gastos de precampaña los montos determinados en los dictámenes aprobados por el Consejo General el 19 de febrero de 2024 que benefician a precandidaturas del ámbito federal, como se detalla en el cuadro siguiente:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33																		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024			Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024																
Entidad	Número de Conclusión	Monto acumulable al tope de gastos de precampaña federal																	
Puebla	7-C5-MORENA-PB	\$3,023.96																	
Tabasco	7_C9_TB	1,256.96																	
Totales		\$4,280.92																	
<p>Las precandidaturas beneficiadas se detallan en el cuadro siguiente.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">ID de Contabilidad</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Nombre del Beneficiario</th> <th style="text-align: center;">Monto por acumular al tope de gastos de precampaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Puebla</td> <td style="text-align: center;">842</td> <td style="text-align: center;">Presidencia de la República</td> <td style="text-align: center;">Claudia Sheinbaum Pardo</td> <td style="text-align: center;">\$3,023.96</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Tabasco</td> <td style="text-align: center;">842</td> <td style="text-align: center;">Presidencia de la República</td> <td style="text-align: center;">Claudia Sheinbaum Pardo</td> <td style="text-align: center;">1,256.96</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las cédulas de prorrateo se señalan en el Dictamen correspondiente a la entidad.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SX-RAP-64/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los 3 testigos con referencia (13) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto, con base a lo resuelto por la Sala Regional la cual determinó lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">“(...)”</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>249. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 377335, identificado con el ID 458516, se advierte lo siguiente:</i></p> <div style="margin-left: 40px;">  </div>					Entidad	ID de Contabilidad	Cargo	Nombre del Beneficiario	Monto por acumular al tope de gastos de precampaña	Puebla	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum Pardo	\$3,023.96	Tabasco	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum Pardo	1,256.96
Entidad	ID de Contabilidad	Cargo	Nombre del Beneficiario	Monto por acumular al tope de gastos de precampaña															
Puebla	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum Pardo	\$3,023.96															
Tabasco	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum Pardo	1,256.96															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<div style="text-align: center;">  </div> <p>250. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 401905, identificado con el ID 578744, se advierte lo siguiente:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>251. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 377335, identificado con el ID 458516, se advierte lo siguiente:</p> <div style="text-align: center;">  </div>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>252. Como puede advertirse, le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que, del análisis de dicha propaganda se advierte que no corresponde a su instituto político.</p> <p>253. Es decir, esta Sala Regional considera que el recurrente tiene razón cuando señala que la propaganda de otros partidos de manera incorrecta le fue contabilizada para efecto de los gastos de precampaña, pues no se encuentra ajustado a derecho que el partido actor debiera remitir información relacionada con la fiscalización de elementos que no fueron propios.</p> <p>254. En esencia, del primer hallazgo se advierte que es una pinta de barda, en la que se aprecia el nombre del partido "Movimiento ciudadano", en color naranja y con letras en color blanco.</p> <p>255. Del segundo hallazgo, inclusive se advierte la leyenda "POR LA SEGURIDAD, CAMBIEMOS EL RUMBO" y posteriormente las siglas del PAN, en los colores blanco y azul, alusivos a ese instituto político. 256. Por último, del tercer hallazgo, se aprecia que es una pinta de barda con la leyenda "CAMBIEMOS MÉXICO, PIENSA AZUL" y posteriormente las siglas del PAN, en los colores blanco y azul, alusivos a ese instituto político.</p> <p>257. Por lo anterior, es evidente que dicha propaganda política no pertenece al partido político actor, por lo que le asiste la razón al sostener que de manera incorrecta el INE consideró tales hallazgos como suyos, y parte de las conductas sancionadas.</p> <p>258. En concepto de este órgano jurisdiccional, el INE clasificó indebidamente los hallazgos como gastos que debía reportar MORENA, y en consecuencia los incluyó dentro de la infracción señalada.</p> <p>259. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo analizado por el Consejo General del INE, no existía obligación de reportar tales gastos como motivo de los informes de precampaña, pues como se evidencia, no le pertenecen.</p> <p>260. Por lo que no se encuentra ajustado a derecho que se hayan considerado tales hallazgos al momento de analizar la infracción consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares.</p> <p>261. Dicho esto, esta Sala Regional considera fundado su motivo de disenso.</p>			







**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>262. A partir de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE, que emita una nueva determinación, respecto de la conclusión 7_C20_FD MORENA, en la que no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones a la normativa electoral, lo relacionado con los ID analizados en este apartado.</p> <p>Conclusión</p> <p>263. Esta Sala Regional considera que resulta fundado su planteamiento relacionado con la propaganda atribuible a otros partidos que de manera incorrecta le fue contabilizada para efecto de los gastos de precampaña en la conclusión 7_C20_FD MORENA.</p> <p>264. Por cuanto hace a las demás conclusiones, tal como se señaló en la presente ejecutoria, se encuentran apegadas a derecho.</p> <p>QUINTO. Efectos</p> <p>265. En consecuencia, al haber resultado fundado uno de sus motivos de agravio, lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada, para los efectos siguientes:</p> <p>1) Se ordena al Consejo General del INE que, dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones a la normativa electoral, lo relacionado con los ID analizados en la presente ejecutoria respecto de la conclusión 7_C20_FD MORENA.</p> <p>2) Una vez que haya realizado la referida sustracción, deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda al partido actor.</p> <p>3) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Consejo General responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al partido actor.</p> <p>266. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33																										
Observación				Respuesta																							
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024				Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024																							
<p><i>el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.</i></p> <p><i>267. Por lo expuesto y fundado, se</i> RESUELVE</p> <p><i>ÚNICO. Se modifica el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos indicados en la presente sentencia.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Así mismo, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-28/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los 2 testigos con referencia (14) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD se dejan sin efecto, con base a lo resuelto por la Sala Regional que determinó lo siguiente:</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>61. Determinación. Es fundado el agravio y suficiente para revocar dicha conclusión por lo que hace a la propaganda identificada con los ID 459989 y 571345, porque la autoridad fiscalizadora realizó un indebido análisis de los hallazgos y, por lo tanto, dicha propaganda no genera un beneficio a MORENA; consecuentemente, la sanción debe reindividualizarse.</i></p> <p><i>62. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico del anexo 35_MORENA_FD, se advierte que la UTF identificó a la propaganda escindida como genérica, pero detectó que los tickets correspondían con el (9), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD, como se detalla:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Folio</th> <th>Entidad</th> <th>Tipo de Anuncio</th> <th>Tipo de Beneficio</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Referencia del dictamen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>459989</td> <td>INE-VP-0002506</td> <td>JALISCO</td> <td>PINTA DE BARDAS</td> <td>GENÉRICO</td> <td>MORENA</td> <td>(9)</td> </tr> <tr> <td>571345</td> <td>INE-VP-0003593</td> <td>BAJA CALIFORNIA SUR</td> <td>PINTA DE BARDAS</td> <td>GENÉRICO</td> <td>MORENA</td> <td>(9)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>63. En el dictamen consolidado, el INE determinó que en los tickets relativo a la referencia (9) contenían conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la</i></p>				ID	Folio	Entidad	Tipo de Anuncio	Tipo de Beneficio	Sujeto Obligado	Referencia del dictamen	459989	INE-VP-0002506	JALISCO	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)	571345	INE-VP-0003593	BAJA CALIFORNIA SUR	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)			
ID	Folio	Entidad	Tipo de Anuncio	Tipo de Beneficio	Sujeto Obligado	Referencia del dictamen																					
459989	INE-VP-0002506	JALISCO	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)																					
571345	INE-VP-0003593	BAJA CALIFORNIA SUR	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)																					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33														
Observación		Respuesta													
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024		Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024													
<p><i>Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.</i></p> <p>64. <i>Por su parte, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido, por lo que no hay elementos para atribuir a MORENA responsabilidad.</i></p> <p>65. <i>En efecto, la justificación del INE no tiene relación con los anexos en los cuales se detalló que la propaganda detectada era genérica, razón por la cual tiene razón el partido cuando afirmar que hay una indebida fundamentación y motivación. Además, de la revisión de los testigos correspondientes a dichas pintas de bardas se obtiene lo siguiente:</i></p>															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID</th> <th style="width: 20%;">Entidad donde se localizó</th> <th style="width: 70%;">Testigos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">459989</td> <td style="text-align: center;">Jalisco²⁹</td> <td> <div style="font-size: 8px; margin-bottom: 5px;"> Proceso electoral Federal y locales concurrentes 2024-2024 Estado de Jalisco 2024-02-08 10:00:00 AM </div>  </td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">ID</th> <th style="width: 20%;">Entidad donde se localizó</th> <th style="width: 70%;">Testigos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">571345</td> <td style="text-align: center;">Baja California Sur</td> <td> <div style="font-size: 8px; margin-bottom: 5px;"> Ministerio de Regulatoria e Impugnación de Puntos Proceso y Ministerio Federal y locales concurrentes 2024-2024 Baja California Sur 2024-02-08 10:00:00 AM </div>  </td> </tr> </tbody> </table>		ID	Entidad donde se localizó	Testigos	459989	Jalisco ²⁹	<div style="font-size: 8px; margin-bottom: 5px;"> Proceso electoral Federal y locales concurrentes 2024-2024 Estado de Jalisco 2024-02-08 10:00:00 AM </div> 	ID	Entidad donde se localizó	Testigos	571345	Baja California Sur	<div style="font-size: 8px; margin-bottom: 5px;"> Ministerio de Regulatoria e Impugnación de Puntos Proceso y Ministerio Federal y locales concurrentes 2024-2024 Baja California Sur 2024-02-08 10:00:00 AM </div> 		
ID	Entidad donde se localizó	Testigos													
459989	Jalisco ²⁹	<div style="font-size: 8px; margin-bottom: 5px;"> Proceso electoral Federal y locales concurrentes 2024-2024 Estado de Jalisco 2024-02-08 10:00:00 AM </div> 													
ID	Entidad donde se localizó	Testigos													
571345	Baja California Sur	<div style="font-size: 8px; margin-bottom: 5px;"> Ministerio de Regulatoria e Impugnación de Puntos Proceso y Ministerio Federal y locales concurrentes 2024-2024 Baja California Sur 2024-02-08 10:00:00 AM </div> 													
<p>66. <i>De lo anterior, se evidencia que la publicidad detectada no corresponde a MORENA, sino, efectivamente, a otros sujetos obligados como ocurre en 459989 relativo a Jalisco que hace referencia a "FUTURO"³⁰ o hace alusión a frases, como en ID 571345 cuyo contenido no revela una relación con el partido recurrente "EL DOC VA CONTIGO".</i></p> <p>67. <i>En consecuencia, ante lo fundado de los agravios por la indebidamente fundamentación y motivación del dictamen, así como el incorrecto análisis de los hallazgos detectados, es necesario revocar la determinación para que la autoridad fiscalizadora individualice de nueva cuenta la</i></p>															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33						
Observación	Respuesta						
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024						
<p>sanción, excluyendo a la propaganda identificada con los números de ID 459989 y 571345. Por tal motivo, al satisfacerse su pretensión sobre este tema es innecesario analizar su agravio sobre la individualización de la sanción.</p> <p>(...)</p> <p>V. EFECTOS</p> <p>109.Conforme a la expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta a MORENA, en específico la relativa a la conclusión 7_C20_FD para que se determine que no se actualizó la infracción respecto a los registros identificados como 459989 y 571345, en Jalisco y Baja California Sur.</p> <p>110.Debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento que se haga en las veinticuatro horas siguientes a que suceda. Por lo expuesto y fundado, se</p> <p>RESUELVE</p> <p>ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria</p> <p>(...)"</p> <p>Finalmente, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-44/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al testigo con referencia (15) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto, con base a lo resuelto por la Sala Regional que determinó lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>4.5.3. Conclusión 7_C20_FD [Carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares]</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%; text-align: center;">CONCLUSIÓN</th> <th style="text-align: center;">INFRACCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">7_C20_FD</td> <td>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sobre el monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, la</p>	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	7_C20_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.			
CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN						
7_C20_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33																										
Observación				Respuesta																							
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024				Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024																							
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024				Fecha del escrito: 10 de febrero 2024																							
<p><i>UTF observó que el sujeto obligado había realizado gastos de propaganda y que no lo había reportado en los informes. Por lo tanto, le requirió que presentara ante el SIF diversa documentación relacionada con los hallazgos localizados por la autoridad. En su escrito de respuesta, el partido sostuvo que el hallazgo identificado con la clave INE-VP-0003113 lo desconocía, por no haber sido contratada por ese partido o sus precandidaturas, además de que no contenía el logo que lo asociara, emblema y nombre, por lo que no constituía propaganda electoral en su beneficio. La UTF en el Dictamen Consolidado concluyó que, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que los hallazgos no hacían referencia al partido político recurrente, a su emblema, color o nombre, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña. Ante esta instancia federal, MORENA alega indebida motivación y valoración probatoria, pues sostiene que los hallazgos observados no corresponden al sujeto obligado o a sus procesos participativos, señalando el acta con ID 518612</i></p> <p><i>4.5.3.1. La autoridad motivó indebidamente su determinación y no valoró correctamente las pruebas</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>FOLIO</th> <th>ENTIDAD</th> <th>MUNICIPIO</th> <th>DISTRITO FEDERAL</th> <th>TIPO DE ANUNCIO</th> <th>LEMA</th> <th>SUJETO OBLIGADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>518612</td> <td>INE-VP-0003113</td> <td>Nuevo León</td> <td>Guadalupe</td> <td>8 Guadalupe</td> <td>Pinta de barda/ Genérico</td> <td><i>Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano</i></td> <td>MORENA</td> </tr> </tbody> </table> <p>Caso concreto</p> <p><i>De la valoración realizada por esta Sala Regional en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se estima que le asiste la razón a MORENA por lo siguiente:</i></p> <p><i>En primer término, la UTF le requirió al recurrente para que proporcionara la documentación atinente con la que acreditara que había realizado gastos de propaganda en la vía pública, pues estos no habían sido debidamente reportados.</i></p> <p><i>El partido en su escrito de respuesta desconoció el hallazgo observado por la autoridad, pues la misma consistía en una pinta de barda, con el lema LAS SEÑALES SON CLARAS EL FUTURO ES NARANJA. YO SOY NARANJA MOVIMIENTO NARANJA. No obstante, en el Dictamen Consolidado la autoridad insistió en que se</i></p>				ID	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO FEDERAL	TIPO DE ANUNCIO	LEMA	SUJETO OBLIGADO	518612	INE-VP-0003113	Nuevo León	Guadalupe	8 Guadalupe	Pinta de barda/ Genérico	<i>Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano</i>	MORENA								
ID	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO FEDERAL	TIPO DE ANUNCIO	LEMA	SUJETO OBLIGADO																				
518612	INE-VP-0003113	Nuevo León	Guadalupe	8 Guadalupe	Pinta de barda/ Genérico	<i>Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano</i>	MORENA																				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña.</i></p> <p><i>Por lo tanto, es fundado lo manifestado por el apelante, pues efectivamente, la autoridad no valoró las actas que se relacionaban con hallazgos de otro partido con ID 518612, por el contrario, reiteró que ese hallazgo representaba un gasto para el sujeto obligado que debía ser fiscalizado en el periodo de precampaña y, por lo tanto, reportado en sus informes de ingresos y gastos.</i></p> <p><i>En consecuencia, debe quedar sin efectos la conclusión 7_C20_FD, toda vez que, es evidente que la propaganda observada por la autoridad, identificada con el ID 518612 y número de folio INE-VP-0003113 no corresponde al sujeto obligado, de ahí que lo determinado por la autoridad carece de motivación y valoración probatoria.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p>Por todos los argumentos anteriormente detallados, en lo que respecta a los 5 testigos con referencias (13), (14) y (15) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto.</p> <p>En consecuencia, se modifican las cédulas de prorrateo de los estados de Baja California Sur, Jalisco Nuevo León y Veracruz, detallados en el Anexo 35_A MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Así mismo, se modifica el monto de las precandidaturas federales beneficiadas con los gastos no reportados, como se detalla en el Anexo 35 B MORENA_FD.</p> <p>En acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, respecto del recurso de apelación identificado como SCM-RAP-25/2024, la cual determinó lo siguiente:</p> <p><i>(...)</i></p> <p>c. Conclusión 20</p> <p><i>Respecto de esta conclusión, y de acuerdo con la determinación de la Sala Superior, esta Sala Regional debe analizar la determinación de la responsable respecto de 2 (dos) hallazgos en los que, de acuerdo con la Resolución Impugnada, se consideró que MORENA había sido omiso en reportar gastos realizados por concepto de la pinta de dos bardas. En específico, se trata de dos hallazgos localizados en Puebla y cuyo ID es 461242 y 463556.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>(...)</p> <p><i>Así, se concluye que, en cuanto a los 2 (dos) hallazgos ahora estudiados, MORENA tiene razón por lo cual lo conducente es revocar las conclusiones por cuanto hace a estos 2 (dos) hallazgos, para los efectos que se señalarán en el apartado correspondiente.</i></p> <p>(...)</p> <p>SEXTA. EFECTOS</p> <p><i>Al haber resultado fundado uno de los agravios, lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución Impugnada, para los siguientes efectos:</i></p> <p>a) <i>Ordenar al Consejo General que, dentro del plazo de 10 (diez) días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación en la que no incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados respecto de la Conclusión 20.</i></p> <p>(...)</p> <p>RESUELVE</p> <p>ÚNICO. <i>Modificar la Resolución Impugnada, para los efectos indicados en esta sentencia.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Por lo anterior, en lo que respecta a los 2 testigos identificados con referencia (16) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto.</p> <p>En consecuencia, se modifican la cédula de prorrateo del estado de Puebla, detallada en el Anexo 35_A MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Así mismo, se modifica el monto de las precandidaturas federales beneficiadas con los gastos no reportados, como se detalla en el Anexo 35 B MORENA_FD. Los cambios se aplican en los Anexos II y II A.</p> <p>En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-88/2024, con base a lo resuelto por la Sala Regional que determinó lo siguiente:</p> <p><i>"Por lo expuesto, es que esta Sala Superior determina que, en lo que respecta a los nueve elementos</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33																		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024																	
<p><i>propagandísticos que se analizan en el presente apartado –identificadas con los números ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262–, procede ordenar su revocación, a efecto de que el INE reindividualice la sanción correspondiente, sin tomar en cuenta los hallazgos ya referidos, de acuerdo con las propias características y determinación del costo que le hayan sido asociadas, así como aquellas otras publicidades que fueron previamente referidas en diverso apartado del presente estudio.”</i></p> <p>Primero, en relación con los hallazgos identificados con ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518612, 578744 y 578262, se informa que dichos hallazgos fueron revocados en acatamiento a los recursos de apelación SM-RAP-44/2024, SG-RAP-28/2024 y SX-RAP-64/2024, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID</th> <th style="text-align: center;">Acatamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">463556</td> <td style="text-align: center;">SCM-RAP-25/2024</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">461242</td> <td style="text-align: center;">SCM-RAP-25/2024</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">459989</td> <td style="text-align: center;">SG-RAP-28/2024</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">458516</td> <td style="text-align: center;">SX-RAP-64/2024</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">518612</td> <td style="text-align: center;">SM-RAP-44/2024</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">578744</td> <td style="text-align: center;">SX-RAP-64/2024</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">578262</td> <td style="text-align: center;">SX-RAP-64/2024</td> </tr> </tbody> </table> <p>Segundo, en relación con los hallazgos con ID 577142 y 518238, identificados con referencia (17) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto.</p> <p>En consecuencia, se modifica la cédula de prorrateo genérico del estado de Hidalgo y la cedula de prorrateo Directo, detalladas en el Anexo 35_A MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Así mismo, se modifica el monto de las precandidaturas federales de partido Morena beneficiadas con los gastos no reportados, como se detalla en el Anexo 35 B MORENA_FD, modificaciones que se impactan en el Anexo II A MORENA_FD, Anexo II A MORENA, PT y VERDE_FD, Anexo II MORENA_FD y Anexo II MORENA, PT y VERDE_FD</p> <p>Con relación a los testigos con referencia (9), (10) y (11) de la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 35 MORENA_FD, en el Anexo 35 C MORENA_FD se detalla el análisis de los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, para cada uno de los hallazgos; con base a lo resuelto por la Sala Regional que determinó lo siguiente:</p>		ID	Acatamiento	463556	SCM-RAP-25/2024	461242	SCM-RAP-25/2024	459989	SG-RAP-28/2024	458516	SX-RAP-64/2024	518612	SM-RAP-44/2024	578744	SX-RAP-64/2024	578262	SX-RAP-64/2024		
ID	Acatamiento																		
463556	SCM-RAP-25/2024																		
461242	SCM-RAP-25/2024																		
459989	SG-RAP-28/2024																		
458516	SX-RAP-64/2024																		
518612	SM-RAP-44/2024																		
578744	SX-RAP-64/2024																		
578262	SX-RAP-64/2024																		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>“Asimismo, se revoca lo relativo a los gastos no reportados por el partido político, en las referencias (9), (10) y (11) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, de la conclusión sancionatoria C20, para efectos de que la responsable indique al partido político de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena”</i></p> <p>En consecuencia, en el Anexo 35_MORENA_FD se agrega la columna "Referencia SUP-RAP-88/2024", con las referencias (1) a la (135) a fin de relacionar los hallazgos con el análisis de los elementos realizado en el Anexo 35_C_MORENA_FD, en el cual se verificó que dichos hallazgos cumplen de forma simultánea con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.</p> <p>4) Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.</p> <p>5) Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen de la persona candidata, o se promueva el voto en favor de ésta.</p> <p>6) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.</p> <p>Adicionalmente, la publicidad objeto del presente análisis fue valorada también atendiendo a los siguientes tres elementos que la Sala Superior ha definido como complementarios para considerar como gastos de campaña:</p> <p>d) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>e) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>f) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad mantiene el criterio de considerar como gastos no reportados de precampaña los hallazgos con referencia (9), (10) y (11) de la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD.</p> <p>Adicionalmente, es importante destacar que al incorporar el análisis puntual de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, así como de los elementos adicionales temporal, personal y subjetivo, por cada uno de los 6,507 hallazgos agrupados de acuerdo a los beneficiarios de la propaganda en 135 referencias distintas contenidas en el Anexo 35_C_MORENA_FD, esta autoridad da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-88/2024.</p> <p>Lo anterior, toda vez que se incluyó de forma particular el motivo por el cual cada uno de los hallazgos detectados reunían los elementos mínimos para ser considerados como propaganda de precampaña, además de que, al identificar al partido político, le generaron un beneficio.</p> <p>Sirva para robustecer dicha determinación lo señalado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SCM-RAP-25/2024:</p> <p><i>"...Así, del Dictamen y los anexos se observa que la UTF sí precisó cada uno de los hallazgos, señalando en cuáles no se actualizó la infracción por tratarse, precisamente, de propaganda genérica, vaga o que no permitía identificar un beneficio a MORENA, de aquella que sí le generó algún beneficio porque permitía su identificación.</i></p> <p><i>En efecto, de un análisis de los hallazgos detectados y sancionados por la UTF, es posible desprender que solamente consideró como propaganda de precampaña aquella que contenía las características necesarias para esto. En específico, que se identificara la finalidad; temporalidad y la territorialidad.</i></p> <p><i>Ahora bien, para esta Sala Regional, el análisis efectuado por la responsable fue</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>correcto porque se reúnen estos elementos⁷⁷, con base en que:</p> <p>- Finalidad: A pesar de que MORENA señala que no fueron llamados inequívocos al voto, o que se trató de frases genéricas y vagas, lo cierto es que es un hecho notorio que, desde septiembre del 2023 (dos mil veintitrés) MORENA empezó a utilizar el símbolo # seguido con el nombre de la persona promovida, junto con las palabras “encuesta” y “es la respuesta”, dentro de sus procesos internos de selección de distintos cargos partidistas. En este sentido, esos símbolos y ese juego de palabras no resultan genéricas, porque se trata de un uso de palabras que ya se ha identificado con los procesos internos de MORENA y, en consecuencia, implican un posicionamiento que, a su vez, impactó en toda la ciudadanía⁷⁸.</p> <p>- Temporalidad: como lo señaló correctamente la UTF, la propaganda se exhibió en vías públicas, o bien, en internet, durante el periodo de precampañas;</p> <p>- Territorialidad: De los hallazgos señalados por la UTF se observó que la propaganda se encontró dentro de la demarcación geográfica correspondiente a la elección o cargo al cual se buscó contender.</p> <p>Como se observa, en los hallazgos sancionados se actualizaron los 3 (tres) elementos para que la propaganda fuera considerada como un gasto de precampaña.</p> <p>Es importante destacar que la sanción fue impuesta derivado del análisis de la existencia del beneficio que recibieron las personas aspirantes a una candidatura, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad que hacen identificable a ese partido político.</p> <p>Además, para que este beneficio se produzca no es necesario acreditar la autoría material de la producción o de la fijación de la</p>			

⁷⁷ Los cuales están contenidos en la tesis LXIII/2014 de la Sala Superior de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.

⁷⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-67/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>propaganda, ni haber pagado por ella, porque lo relevante es tener por acreditado que esa propaganda existió y que generó un beneficio al partido político que pudo afectar en la equidad en la contienda.</i></p> <p><i>Así, a juicio de esta sala y contrario a lo que señala MORENA, no se trató de la utilización de frases vagas y genéricas, pues en todos los hallazgos que la UTF consideró propaganda de precampaña, se advirtió un claro beneficio a MORENA, ya que en todos se hizo alusión al juego de palabras relativo a la encuesta, a la respuesta y a la utilización del #, seguido del nombre de la precandidatura...”</i></p> <p>Por lo expuesto, se incluyen las consideraciones antes referidas en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-88/2024.</p>			

(...)

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>Eventos</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.19 del presente oficio.</p> <p>Cabe señalar que si bien, se identificó el registro contable de diversos gastos por algunos conceptos de gastos localizados en las visitas de verificación, derivado de la falta de documentación soporte de dichos registros, no fue posible realizar la conciliación correspondiente. Dicha omisión en la presentación de evidencia suficiente es objeto de observación en los diferentes apartados del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. 	<p>(...)</p> <p><i>En relación a la observación 37, relativa al anexo 3.5.19, se informa a la autoridad que los gastos que se reconocen se encuentran relacionados en el documento adjunto con nombre CONTESTACION PUNTO 37. Debido a la limitación de 600Mb en la carga de documentos en póliza y/o documentación adjunta, se puede descargar en la siguiente liga:</i></p> <p>https://morenasimy.sharepoint.com/:b:/g/personal/lizeth_hernandez_morena_si/ET4b1NBZDIIPtrYlC6TBEIYBeklalqf23RNd2PdkumggzQ?e=NKn5OV</p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R1_MORENA, páginas 233 a 251 del presente Dictamen.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de los gastos observados. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104,105, numeral 2, 106, 107, 121,</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024	
126, 127, 143 Bis, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD del presente dictamen, el sujeto obligado señaló las contabilidades y pólizas en las que fueron reportados los gastos, de la verificación al SIF, se corroboró que los registros cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere a estos testigos, la observación quedó atendida.</p> <p>Sin efectos</p> <p>Referente a los testigos señalados con (1.1) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD del presente dictamen, se constató que el evento correspondió al ámbito local, por tal razón la, observación quedó sin efectos respecto a este punto.</p> <p>En relación con los testigos señalados con (1.2) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD del presente dictamen, no fue posible conciliar los hallazgos derivado de que no hay evidencia fotográfica con la que se pueda ligar el beneficio, por tal razón, la observación quedó sin efectos, respecto a este punto.</p> <p>Seguimiento</p> <p>Referente a los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que se tratan de eventos que la propia sociedad civil organizó, a los cuales no acudió ningún precandidato a quien se pudiera asignar un beneficio, del análisis al acta correspondiente y a las aclaraciones mencionadas anteriormente, se corroboró que los testigos señalados corresponden a un evento de gasto ordinario, por lo que esta autoridad, dará puntual seguimiento al registro correspondiente en el informe anual 2023.</p> <p>No atendida</p> <p>Referente a los testigos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD del presente dictamen, de igual manera, el sujeto obligado manifestó que se tratan de eventos que la propia sociedad civil organizó, a</p>	<p style="text-align: center;">7_C24_FD</p> <p>Se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2023, el oportuno registro de los gastos relacionados con un evento señalado con (2) en la columna Referencia del Anexo 39_MORENA, realizado para gasto ordinario.</p> <p style="text-align: center;">7_C25_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>los cuales no acudió ningún precandidato a quien se pudiera asignar un beneficio, sin embargo, procede señalar que, de la evidencia obtenida en las diversas visitas de verificación llevadas a cabo por esta autoridad, se observó que en dichos eventos se hizo alusión a las personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar, si en estos casos, se presenta de forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura. b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona. c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales, como se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña. c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral. <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p>	<p>concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetas, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</i></p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral; b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora; c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción. e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación; f. El monto económico o beneficio involucrado; g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad. <p>Derivado de lo anterior, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados durante los eventos en comento y esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el Anexo 39 MORENA_FD del presente dictamen, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Asimismo, existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto de los testigos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 39 MORENA_FD del presente dictamen, después de realizar una búsqueda exhaustiva por las diferentes contabilidades del SIF, correspondientes al sujeto obligado, no fue posible localizar el registro del gasto realizado, mismo que representa un beneficio para los precandidatos señalados, dicho gasto debió ser reportado en los informes correspondientes; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37																		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024			Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024																
<p>Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, con relación a las referencias (3 y 4) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 39_MORENA_FD del presente Dictamen, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. • Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan en el Anexo 39_MORENA_FD <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la matriz de precios</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">ID Matriz</th> <th style="width: 20%;">Proveedor</th> <th style="width: 20%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Unidad de Medida</th> <th style="width: 15%;">Importe con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">142</td> <td>REFUGIO OCAMPO FITZ</td> <td>AUTOBUS</td> <td style="text-align: center;">SER V</td> <td style="text-align: right;">464.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">354</td> <td>RUBEN SOTO MEDINA</td> <td>TEMPLETE Y ESCENARIOS</td> <td style="text-align: center;">SER V</td> <td style="text-align: right;">3,596.00</td> </tr> </tbody> </table>			ID Matriz	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA	142	REFUGIO OCAMPO FITZ	AUTOBUS	SER V	464.00	354	RUBEN SOTO MEDINA	TEMPLETE Y ESCENARIOS	SER V	3,596.00		
ID Matriz	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA															
142	REFUGIO OCAMPO FITZ	AUTOBUS	SER V	464.00															
354	RUBEN SOTO MEDINA	TEMPLETE Y ESCENARIOS	SER V	3,596.00															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID		37					
Observación					Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024					Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024		
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024					Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
1276	RAUL AGUILAR LAVARIEGA	TEMPLETE Y ESCENARIOS	SER V	6,960.00			
1278	RAUL AGUILAR LAVARIEGA	BANDA	SER V	3,480.00			
1287	CAMIONETAS TURISTICAS ELOINA	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL	SER V	1,740.00			
1291	MERCADOTECNIA GAVIOTA	CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	SER V	580.00			
1311	EVENTS & MEETINGS TRAVEL GROUPS	ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTO	SER V	11,611.60			
1369	OMEGAVISION HD	DRONES	SER V	580.00			
1373	OMEGAVISION HD	EQUIPO DE SONIDO	SER V	9,280.00			
1378	VAG SERVICIOS QUERETARO	EQUIPO DE AUDIO	SER V	5,220.00			
1390	FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL	BOCINA	SER V	2,320.00			
1498	AUTOBUSES COORDINADOS	AUTOBUS	SER V	1,392.00			
1500	AUTOBUSES COORDINADOS	AUTOBUS	SER V	812.00			
1501	AUTOBUSES COORDINADOS	CAMIONETA	SER V	812.00			
1780	JUAN DIEGO MORENO VALDIVIA	CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	SER V	1,000.00			
1824	INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGISTICA MGEM	PLANTA DE EMERGENCIA	SER V	1,809.60			
1827	INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGISTICA MGEM	TEMPLETE Y ESCENARIOS	SER V	2,900.00			
2008	MERCADOTECNIA GAVIOTA	CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	SER V	580.00			
2262	AUTOBUSES COORDINADOS	GASTOS DE TRANSPORTE	SER V	812.00			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID		37					
Observación					Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024					Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024		
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024					Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
		TERRESTRE DE PERSONAL					
2265	JUAN DIEGO MORENO VALDIVIA	TEMPLETE	SER V	10,000.00			
2313	ZONA CREATIVA GDL	TEMPLETE	SER V	11,000.00			
2403	ANTONIO VAZQUEZ CARRANZA	CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	SER V	2,900.00			
2502	FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL	SALON	SER V	2,200.00			
2605	CASA VEGA EVENTOS	ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTO	SER V	64,222.24			
3054	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ HERRERA	TRANSPORTE	SER V	1,193.84			
3901	CATERING SAVE	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL	SER V	464.00			
4188	GRUPO KALVALYA	CAMIONETA	SER V	7,249.54			
4250	CHAJOR SERVICIOS EMPRESARIALES	EQUIPO DE AUDIO	SER V	9,280.00			
4254	JOSE SUAREZ MONZALVO	LONA	SER V	9,280.00			
4255	JOSE SUAREZ MONZALVO	COMIDA	SER V	29.00			
4257	CHAJOR SERVICIOS EMPRESARIALES	BANDA	SER V	2,900.00			
4258	CHAJOR SERVICIOS EMPRESARIALES	BAÑOS PÚBLICOS	PZA	696.00			
4267	INMOBILIARIA HNF	ALIMENTOS	SER V	951.99			
4290	VERÓNICA ECATL MEMEHUA	AGUA	PZA	6.96			
4293	VERÓNICA ECATL MEMEHUA	BOCINA	PZA	406.00			
4294	VERÓNICA ECATL MEMEHUA	REFRESCO	PZA	11.60			
4403	MAQUINARIA FSG	GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL	SER V	464.00			
4539	ADRIAN IBÁÑEZ ESQUIVEL	ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS	SER V	7,999.36			
4708	JOSE ARTURO MARTINEZ JARAMILLO	COFFEE BREAK	SER V	7,540.00			
4711	JOSE ARTURO MARTINEZ JARAMILLO	EQUIPO DE SONIDO	SER V	725.00			
4714	JOSE ARTURO MARTINEZ JARAMILLO	EQUIPO DE SONIDO	SER V	580.00			
4728	CUSTOM BAJIO	CONTRATACIÓN DE	SER V	8,700.00			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID		37					
Observación					Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024					Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024		
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024					Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
		ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)					
477	JOSE ARTURO MARTINEZ JARAMILLO	BAÑOS PÚBLICOS	SER V	800.40			
478	JOSE ARTURO MARTINEZ JARAMILLO	EQUIPO DE SONIDO	SER V	8,700.00			
478	JOSE ARTURO MARTINEZ JARAMILLO	TEMPLETE	SER V	2,900.00			
523	SOCIEDAD MUTUALISTA MIGUEL AHUMADA	SALON	SER V	9,280.00			
525	MARCO ALEJANDRO DOMINGUEZ NEVAREZ	TEMPLETE	SER V	1,740.00			
535	JUAN HORACIO VASQUEZ COLMENARES MUÑOZ	COMPUTADORA PORTATIL	SER V	2,088.00			
542	CUSTOM BAJIO	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	SER V	5,800.00			
543	CUSTOM BAJIO	EQUIPO DE SONIDO	SER V	6,960.00			
543	CUSTOM BAJIO	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	SER V	5,800.00			
553	CUSTOM BAJIO	TRANSPORTE	SER V	2,487.53			
575	https://sonido-casta.ueniweb.com/services/animador-de-eventos/musica-en-fiestas-26689360	ANIMADORES DE EVENTOS	SER V	250.00			
579	ZENTRONEXT	TRANSPORTE	SER V	464.00			
593	DAVID GRACIA TOBIAS	CARPA	PZA	788.80			
601	YOR TE	BANNER	PZA	1,600.00			
619	DANCIT	BOTARGA	SER V	1,000.00			
630	SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL	ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTO	SER V	4,999.99			
648	CUSTOM BAJIO	AUTOMOVIL	SER V	290.00			
648	CUSTOM BAJIO	CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	SER V	348.00			
649	CUSTOM BAJIO	EQUIPO DE SONIDO	SER V	348.00			
657	ALBERTO MARCOS IGA	TEMPLETE	SER V	1,392.00			
657	ALBERTO MARCOS IGA	PANTALLA DIGITAL	SER V	1,044.00			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37						
Observación					Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024					Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024		
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024					Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
657 7	ALBERTO MARCOS IGA	BOCINA	SER V	754.00			
667 2	LIPER	GASTOS DE TRANSPORT E TERRESTRE DE PERSONAL	SER V	1,392.00			
677 1	VERONICA ECATL MEMEHUA	SALON	PZA	2,900.00			
679 4	CESAR ALFREDO JAIMES MOLINA	FOTOGRAFÍA Y DISEÑO DE IMAGEN	PZA	1,500.00			
694 9	JUAN HORACIO VASQUEZ COLMENARES MUÑOZ	AMBULANCIA	SER V	1,740.00			
Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:							
Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto reportado		
AUTOBUS	150	464.00	69,600.00	0.00	69,600.00		
TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	3,596.00	3,596.00	0.00	3,596.00		
TEMPLETE Y ESCENARIOS	8	6,960.00	55,680.00	0.00	55,680.00		
BANDA	16	3,480.00	55,680.00	0.00	55,680.00		
GASTOS DE TRANSPORT E TERRESTRE DE PERSONAL	45	1,740.00	78,300.00	0.00	78,300.00		
CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	14	580.00	8,120.00	0.00	8,120.00		
ALIMENTOS	1	11,611.60	11,611.60	0.00	11,611.60		
DRONES	23	580.00	13,340.00	0.00	13,340.00		
EQUIPO DE SONIDO	1	9,280.00	9,280.00	0.00	9,280.00		
EQUIPO DE AUDIO	1	5,220.00	5,220.00	0.00	5,220.00		
BOCINA	2	2,320.00	4,640.00	0.00	4,640.00		
AUTOBUS	267	1,392.00	371,664.00	0.00	371,664.00		
AUTOBUS	120	812.00	97,440.00	0.00	97,440.00		
CAMIONETA	2	812.00	1,624.00	0.00	1,624.00		
CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE	5	1,000.00	5,000.01	0.00	5,000.01		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID		37						
Observación						Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024						Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024		
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024						Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)								
PLANTA DE EMERGENCIA	14	1,809.60	25,334.40	0.00	25,334.40			
TEMPLETE Y ESCENARIOS	7	2,900.00	20,300.00	0.00	20,300.00			
CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	580.00	580.00	0.00	580.00			
GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL	7	812.00	5,684.00	0.00	5,684.00			
TEMPLETE	2	10,000.00	20,000.00	0.00	20,000.00			
TEMPLETE	3	11,000.00	33,000.00	0.00	33,000.00			
CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	2,900.00	2,900.00	0.00	2,900.00			
SALON	2	2,200.00	4,400.00	0.00	4,400.00			
RENTA DE INMUEBLE	1	64,222.24	64,222.24	0.00	64,222.24			
TRANSPORTE	27	1,193.84	32,233.60	0.00	32,233.60			
GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL	1	464.00	464.00	0.00	464.00			
CAMIONETA	12	7,249.54	86,994.43	0.00	86,994.43			
EQUIPO DE AUDIO	2	9,280.00	18,560.00	0.00	18,560.00			
LONA	1	9,280.00	9,280.00	0.00	9,280.00			
COMIDA	59	29.00	1,711.00	0.00	1,711.00			
BANDA	9	2,900.00	26,100.00	0.00	26,100.00			
BAÑOS PÚBLICOS	81	696.00	56,376.00	0.00	56,376.00			
ALIMENTOS	1	951.99	951.99	0.00	951.99			
AGUA	1625	6.96	11,310.00	0.00	11,310.00			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID		37					
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024					Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
BOCINA	3	406.00	1,218.00	0.00	1,218.00		
REFRESCO	88	11.60	1,020.80	0.00	1,020.80		
GASTOS DE TRANSPORT E DE MATERIAL	1	464.00	464.00	0.00	464.00		
ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS	3	7,999.36	23,998.08	0.00	23,998.08		
COFFEE BREAK	11.25	7,540.00	84,825.00	0.00	84,825.00		
EQUIPO DE SONIDO	10	725.00	7,250.00	0.00	7,250.00		
EQUIPO DE SONIDO	12	580.00	6,960.00	0.00	6,960.00		
CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	8,700.00	8,700.00	0.00	8,700.00		
BAÑOS PÚBLICOS	33	800.40	26,413.20	0.00	26,413.20		
EQUIPO DE SONIDO	1	8,700.00	8,700.00	0.00	8,700.00		
TEMPLETE	4	2,900.00	11,600.00	0.00	11,600.00		
SALON	10	9,280.00	92,800.00	0.00	92,800.00		
TEMPLETE	1	1,740.00	1,740.00	0.00	1,740.00		
COMPUTADORA PORTATIL	4	2,088.00	8,352.00	0.00	8,352.00		
ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	1	5,800.00	5,800.00	0.00	5,800.00		
EQUIPO DE SONIDO	21	6,960.00	146,160.00	0.00	146,160.00		
ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	1	5,800.00	5,800.00	0.00	5,800.00		
TRANSPORTE	1	2,487.53	2,487.53	0.00	2,487.53		
ANIMADORES DE EVENTOS	4	250.00	1,000.00	0.00	1,000.00		
TRANSPORTE	1	464.00	464.00	0.00	464.00		
CARPA	30	788.80	23,664.00	0.00	23,664.00		
BANNER	2	1,600.00	3,200.00	0.00	3,200.00		
BOTARGA	5	1,000.00	5,000.01	0.00	5,000.01		
ARTISTAS	10	4,999.99	49,999.94	0.00	49,999.94		
AUTOMOVIL	116	290.00	33,640.00	0.00	33,640.00		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37							
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024					Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero de 2024			
CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	7	348.00	2,436.00	0.00	2,436.00			
EQUIPO DE SONIDO	4	348.00	1,392.00	0.00	1,392.00			
TEMPLETE	1	1,392.00	1,392.00	0.00	1,392.00			
PANTALLA DIGITAL	30	1,044.00	31,320.00	0.00	31,320.00			
BOCINA	10	754.00	7,540.00	0.00	7,540.00			
GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL	8	1,392.00	11,136.00	0.00	11,136.00			
SALON	1	2,900.00	2,900.00	0.00	2,900.00			
FOTOGRAFÍA Y DISEÑO DE IMAGEN	48	1,500.00	71,999.81	0.00	71,999.81			
AMBULANCIA	2	1,740.00	3,480.00	0.00	3,480.00			
Total					\$1,906,056.62			
<p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. Las precandidaturas en el ámbito federal beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p>								
Entidad	ID de Contabilidad	Cargo	Nombre del Beneficiario	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña				
CHIHUAHUA	3027	SENADURÍA FEDERAL MR	ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO	\$20,427.60				
NACIONAL	842	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	1,529,689.71				
GUANAJUATO	941	SENADURÍA FEDERAL MR	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA	42,758.14				
SONORA	4273	SENADURÍA FEDERAL MR	LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO	3,878.88				
VERACRUZ	881	SENADURÍA FEDERAL MR	MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVARA	4,875.99				
MÉXICO	3026	SENADURÍA FEDERAL MR	MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE	18,942.80				
CIUDAD DE MÉXICO	1022	SENADURÍA FEDERAL MR	OMAR HAMID GARCIA HARFUCH	37,366.20				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37			
Observación				
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024				
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024				
QUERÉTARO	3124	SENADURÍA FEDERAL MR	SANTIAGO NIETO CASTILLO	1,500.00
Total				\$1,659,439.32
Respuesta				
Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024				
Fecha del escrito: 10 de febrero 2024				
<p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alimentos, artistas, vehículos, baños móviles, grupos musicales, fotógrafo, camarógrafo, carpas, drones, equipo de cómputo, equipo de sonido, impresoras, inmuebles, juegos pirotécnicos, pantallas, templetas, plantas de luz y pódiums, valuadas en \$1,659,439.32; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las cédulas de prorrateo se señalan en el Anexo 39 A_MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se encuentran detalladas en el Anexo 39 B_MORENA_FD</p> <p>En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-88/2024, con base a lo resuelto por la Sala Regional que determinó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Revocar la conclusión, únicamente respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos 356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364; 1345 y 1351; y 353, respectivamente, correspondientes a gastos de “equipos de transporte”, para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda.”</i></p> <p>Referente a los hallazgos registrados en los consecutivos 353, 356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364, señalados con (3) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 39_MORENA_FD, del presente dictamen, así como los hallazgos registrados en los consecutivos 1345 y 1351, señalados con (4) en la columna “Referencia dictamen” del mismo Anexo 39_MORENA_FD, el sujeto obligado refiere al documento denominado “CONTESTACIÓN PUNTO 37” alojado en una liga electrónica.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización,</p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>sin embargo, no se localizó dicho documento, ya que éste se fue remitido a través de la liga electrónica siguiente:</p> <p>https://morenasimy.sharepoint.com/:b:/g/personal/lizeth_hernandez_morena_si/ET4b1NBZDIIPtrYlC6TBElYBeklalqf23RNd2PdkumggzQ?e=NKn5OV</p> <p>Misma que se aloja en un servidor distinto al del SIF, denominado SharePoint, el cual no genera certeza sobre cuando fue cargada la información o si ésta fue alterada o modificada con posterioridad al plazo establecido para la respuesta del sujeto obligado. Adicionalmente, cabe señalar, que el SIF cuenta con la funcionalidad de carga de información en diversos formatos (entre ellos el formato pdf) y la capacidad para la carga de documentación necesaria.</p> <p>En este sentido, es relevante lo dispuesto en el Artículo 37 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:</p> <p>Artículo 37. Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea (...)</p> <p>3. <i>Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados de este deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.</i></p> <p>Por lo anterior, esta autoridad <u>no consideró la documentación presentada fuera del SIF ni las manifestaciones vertidas en dichos documentos.</u> Sin embargo, cabe señalar, que los vehículos observados fueron capturados por parte del personal de esta Unidad Técnica al identificar que se movilizaba personal del partido mediante los vehículos señalados, por lo cual, los consideraron como hallazgos en las actas de verificación durante la realización de cada uno de los eventos verificados; aunado a lo anterior, respecto de los hallazgos con consecutivo 363, 364, 1345, 1351 y 353 lo comparecientes y testigos no realizaron manifestaciones adicionales respecto de los hallazgos en las actas de verificación No. INE-VV-0000719, INE-VV-0001485 e INE-VV-0000700, como se describe: De los hallazgos registrados en los consecutivos 363 y 364, capturados en el Acta de Verificación No. INE-VV-0000719 con número de ticket 361876, firmaron Miriam Ahidé Nazarín Cárdenas en su calidad de Secretaria de Finanzas Morena, así como los testigos Carlos Daniel Martínez Barba y Juan Carlos Hernández Chairez, Jurídicos de Morena; respecto de los hallazgos registrados en los consecutivos 1345 y 1351</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>capturados en el Acta No. INE-VV-0001485 con número de ticket 412026 firman Abraham Yonatan Escamilla Rodríguez, encargado de eventos morena, así como los testigos, César Axel Escobar Delgado y Jesús Ricardo Díaz Escalona; y del hallazgo registrado en el consecutivo 353, capturado en el Acta No. INE-VV-0000700 con número de ticket 306791, firma el compareciente Juan Carlos Hernández Chairez, de Fiscalización Nacional Morena, así como los testigos Ulises López Alcalá, Ciudadano Partido Morena y Jesús Rubén Ramírez Íñiguez, Fiscalización Nacional Partido Morena, en los tres casos los comparecientes y firmantes omitieron pronunciarse respecto de los hallazgos observados y firmaron el acta levantada manifestando su conformidad con los hallazgos levantados por el personal de la Unidad.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad mantiene el criterio de considerar como gastos no reportados de precampaña los hallazgos registrados en los consecutivos 353, 356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364, señalados con (3) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 39 MORENA_FD, así como los hallazgos registrados en los consecutivos 1345 y 1351, señalados con (4) en la columna "Referencia dictamen" del mismo Anexo 39 MORENA_FD.</p>			

(...)

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 3 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero de 2024
<p>De la verificación a la contabilidad de la concentradora de oficinas centrales, se identificaron gastos por concepto de gestión de eventos políticos que fueron sujetos a prorrateo; sin embargo, se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y lo determinado por esta UTF, como se detalla en el Anexo 3.5.23 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones que procedan a las cifras reportadas en la contabilidad, de tal forma que se refleje correctamente el beneficio a cada precampaña beneficiada por ámbito de elección. • La documentación descrita en la columna "Documentación faltante" del Anexo 3.5.23 del presente oficio, con la cual se pueda verificar plenamente a los precandidatos que asistieron a dichos eventos. • El o los informes de campaña con las correcciones. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. 	<p>"(...)</p> <p><i>El evento del 18 de enero de 2024 identificado con el Consecutivo 10 del Anexo 3.5.23 efectivamente debe ser prorrateado entre la totalidad de las precandidaturas federales registradas porque sí se benefició a todas y cada una de ellas. Se sostiene lo anterior porque se trató de un evento que fue transmitido en la totalidad de las Entidades Federativas de las que las precandidaturas a senador correspondían.</i></p> <p><i>Como se advierte, resulta evidente que el auditor no tomó fotografías claras de las personas que se encontraban en el templete. Sin embargo, lo anterior no puede ser razón para sancionar a mi representado porque sería tanto como permitir a los auditores dolosamente omitir tomar fotografías de los participantes de los eventos con tal de buscar evitar que se hagan los prorrateos correspondientes.</i></p> <p><i>Una vez manifestada la inconformidad de mi representado ante el actuar del auditor en el que evidentemente omitió tomar una fotografía clara de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 3 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero de 2024		
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 83 de la LGPP; 29, 31, 32, 218 y 219 del RF.	<p><i>los participantes del evento, se procede demostrarle a esta UTF que los 19 precandidatos al Senado efectivamente participaron en el evento, como es posible desprender de la videograbación completa alojada en el siguiente enlace:</i></p> <p><i>https://www.youtube.com/watch?v=UHIDHWfu8NU.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es claro que el prorrato es debido, ya que se contó con la presencia de todos y cada uno de los precandidatos a Senadores entre los que se prorrato.</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que respecta a los demás consecutivos se presenta el documento adjunto denominado CONTESTACION PUNTO 52, en el cual se contiene la totalidad de las evidencias soporte sobre las pólizas, documentación y pruebas correspondientes a los prorratos observados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Véase Anexo R1 MORENA páginas 293 a 320 del presente dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del ANEXO 53-MORENA-FD del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en: facturas, recibos internos, contratos de prestación de servicios y muestras fotográficas de los precandidatos que asistieron y se beneficiaron de los diferentes eventos de precampaña; asimismo, se verificó el adecuado registro contable de la distribución de los gastos a cada precampaña beneficiada, por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.</p> <p>En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del ANEXO 53-MORENA-FD del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado registró en la contabilidad de la Concentradora Nacional con número de ID 784 las pólizas PN-AJ-16/15-01/24, PN-AJ-17/15-01/24 y PN-DR-119/7-01/24, de su verificación se determinó el adecuado registro contable y la distribución de los gastos a cada precampaña beneficiada; asimismo, presentó la documentación soporte consistente en: facturas, contratos de prestación de servicios y muestras fotográficas de los eventos, por tal razón, la observación quedó atendida referente a este punto.</p> <p>Por lo que respecta a la póliza señalada con (3) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del ANEXO 53-MORENA-FD del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado no registró la totalidad del gasto en las contabilidades de precampaña beneficiadas por un monto de \$12,789.23, toda vez que la factura ampara un monto</p>	<p>7_C38_FD</p> <p>El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrato entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>	<p>Prorrato no realizado a la totalidad de las personas precandidatas</p>	<p>Artículo 218 bis del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 3 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero de 2024																								
<p>de \$73,089.28 y la distribución se realizó por \$60,300.05; por tal razón, la observación quedó no atendida con relación a este punto.</p> <p>Las precandidatas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Nombre del precandidato</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">ID Contable</th> <th style="text-align: center;">Monto para acumular al tope de gastos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Claudia Sheinbaum Pardo</td> <td>Presidenta</td> <td style="text-align: center;">842</td> <td style="text-align: right;">\$5,115.69</td> </tr> <tr> <td>Claudia Delgadillo González</td> <td>Gobernadora (Jalisco)</td> <td style="text-align: center;">661</td> <td style="text-align: right;">7,673.54</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$12,789.23</td> </tr> </tbody> </table> <p>En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-88/2024, en el cuál determinó lo siguiente:</p> <p><i>“Revocar la conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y determine lo que en Derecho corresponda.”</i></p> <p>Al respecto, se incorpora la valoración de las documentales aludidas por el partido; sin embargo, no hay modificaciones en la sanción impuesta, conforme a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>No Atendida</p> <p>Por lo que hace a la póliza señalada con (3) en el Anexo 53 MORENA_FD del presente Dictamen, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó las muestras fotográficas de las candidaturas beneficiadas; asimismo, registró en la contabilidad de la Concentradora Nacional con número de ID 784 la póliza PN-AJ-18/15-01-24, de su verificación se determinó que realizó el ajuste correspondiente por un monto de \$73,089.28 que corresponde al total de la factura en la contabilidad de la Concentradora Nacional; sin embargo, al verificar la adecuada distribución del gasto a las campañas beneficiadas, se constató que únicamente fueron transferidos a la contabilidad con número de ID 842 correspondiente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo precandidata a la Presidencia de la República, mediante la póliza PN-DR-59/01-12-2023 un monto de \$24,120.02 y a la contabilidad con número de ID 661 correspondiente a la C. Claudia Delgadillo González precandidata a la Gubernatura de Jalisco, mediante la póliza PN-DR-13/03-12-2023 un monto de \$36,180.03; por lo que, de la verificación a las contabilidades de las precandidaturas beneficiadas, se pudo constatar que únicamente fue registrado un monto de \$60,300.05, como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Monto registrado en</th> <th style="text-align: center;">Ingreso por transferencias en especie</th> <th style="width: 20%;"></th> <th style="width: 20%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del precandidato	Cargo	ID Contable	Monto para acumular al tope de gastos	Claudia Sheinbaum Pardo	Presidenta	842	\$5,115.69	Claudia Delgadillo González	Gobernadora (Jalisco)	661	7,673.54	Total			\$12,789.23	Monto registrado en	Ingreso por transferencias en especie							
Nombre del precandidato	Cargo	ID Contable	Monto para acumular al tope de gastos																						
Claudia Sheinbaum Pardo	Presidenta	842	\$5,115.69																						
Claudia Delgadillo González	Gobernadora (Jalisco)	661	7,673.54																						
Total			\$12,789.23																						
Monto registrado en	Ingreso por transferencias en especie																								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 3 de febrero de 2024					Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero de 2024		
la Concentradora Nacional ID 784 (a)	Monto registrado en la contabilidad con ID 842 (b)	Monto registrado en la contabilidad con ID 661 (c)	Importe total prorrrateado (d)= (b)+(c)	Diferencia (Importe no prorrrateado) (e)=(a)-(d)			
\$73,089.28	\$24,120.02	\$36,180.03	\$60,300.05	\$12,789.23			
<p>En este sentido, el sujeto obligado únicamente realizó los ajustes correspondientes a la contabilidad de la Concentradora Nacional, por lo que no transfirió la totalidad del gasto a las precandidaturas beneficiadas por un monto de \$12,789.23; por tal razón, la observación quedó no atendida respecto a este punto.</p>							

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG213/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-88/2024.

“(…)

18. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por este Consejo General, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(…)	(…)
Morena	\$2,046,136,156.00
(…)	(…)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de agosto, relativos a sanciones impuestas por la autoridad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Morena tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político infractor, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

(...)

24.7 Morena

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7_C1_FD**

d) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7_C4_FD, 7_C20_FD, (...), 7_C25_FD, (...).**

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7_C38_FD**

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
7_C1_FD El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁷⁹.

(...)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó un informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma para su presentación.

⁷⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁸⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido Morena** debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar **165** informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, lo cual ya ha sido analizado previamente en esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **43,200 (cuarenta y tres mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés**⁸¹, por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de **Senadurías y Diputaciones Federales**, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, lo cual asciende a un total de **\$4,481,568.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.⁸²

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS C= A * B
Senadurías	500	34	17,000
Diputaciones Federales	200	131	26,200
Total		165	43,200

Cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En acatamiento a la sentencia, y como se desprende del cuadro anterior, la imposición de la sanción consistente en 500 o 200 UMAS, dependiendo del cargo respecto del cual el sujeto obligado presentó el o los informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, vulnera en su conjunto el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

⁸¹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

⁸² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Dicha diferenciación en la imposición de la sanción en número de UMAS, obedece tanto al tope de gastos de cada cargo, como a los recursos que pueden erogar las personas precandidatas durante la precampaña, como se ejemplifica a continuación:

Tope de gastos de precampaña más alto para Senadurías	Tope de gastos de precampaña para Diputaciones Federales
\$5,728,444.00	329,638.00

De lo anterior, se advierte que el tope de gastos de precampaña evidencia que resulta necesario diferenciar en la imposición de sanción, con relación al cargo del que se omitió respetar los mecanismos para la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, pues en el caso en concreto el tope de gastos de precampaña más alto al cargo de Senaduría respecto del tope de gastos al cargo de Diputación Federal es de aproximadamente 17 o 18 veces más alto, es decir, los recursos que pudieran ser sujetos a fiscalización son por mucho mayores, esto guarda sentido pues en un cargo a Senaduría se espera convencer a un mayor número de personas que en una Diputación Federal.

Esto es, para el cargo de Senaduría, los sujetos obligados (precandidatura y partido político) pueden destinar mayores recursos para la realización de actos, actividades y propaganda de precampaña, a comparación de las personas precandidatas a Diputaciones Federales, quienes solo pueden emplear recursos menores precisamente por el tope de gastos establecido por la autoridad electoral.⁸³

En este contexto, no debe pasar desapercibido lo expuesto en el dictamen consolidado, respecto a lo siguiente: mediante la póliza PN1-DR-216/10-02-24 el Partido Morena presentó, entre otros, 34 informes de precampaña correspondientes al cargo de Senaduría y 131 informes de precampaña correspondientes al cargo de Diputaciones Federales; sin embargo, los informes de precampaña presentados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena **fueron presentados en ceros**, es decir, no reportaron ingresos ni la realización de gastos durante la precampaña en la cual participaron.

⁸³ Mediante Acuerdo INE/CG554/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinaron los topes de gastos de precampaña para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Dicho acuerdo es consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153332/CGex202309-28-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Así las cosas, la presentación de los informes aludidos fuera de los mecanismos establecidos por la normatividad, denota la participación de las precandidaturas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales, que no fueron registradas por el instituto político, **generando así una falta insubsanable.**

Se dice lo anterior, pues dichos informes **fueron presentados fuera de los mecanismos establecidos por la legislación electoral** durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, y en consecuencia, esta autoridad no pudo ejercer sus facultades de comprobación e investigación y coordinarse (a manera de ejemplo), con las Juntas Locales Ejecutivas de los estados correspondientes y las Juntas Distritales Ejecutivas de dichas entidades federativas, para realizar monitoreos de propaganda colocada en la vía pública sobre el territorio que comprendían las respectivas candidaturas, realizar monitoreos a páginas de internet y redes sociales de las y los precandidatos para determinar la existencia o no, de actos, actividades y propaganda de precampaña en beneficio a los cargos que aspiraban, así como realizar las actividades que fueron ordenadas por la Comisión de Fiscalización en el Acuerdo CF/010/2023, por el cual se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, **sobre todo si en este caso en concreto** los precandidatos a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales, **presentaron sus informes en ceros.**

A mayor abundamiento, el partido político al omitir registrar las precandidaturas de Senadurías y Diputaciones Federales en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, impidió llevar a cabo el proceso necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización de las precandidaturas mencionadas; aunado a que la omisión en la presentación de los informes a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conforme al plazo establecido en el Acuerdo INE/CG502/2023 y modificado mediante Acuerdo INE/CG563/2024⁸⁴ también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto

⁸⁴ Conforme al anexo 2 del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, derivado del **tipo de cargo** al que aspiraban las personas precandidatas, esto es, el de Senaduría y de Diputación Federal, así como **la presentación de su informe en ceros** (lo cual no fue negado ni desvirtuado por el partido político durante el procedimiento de revisión de informes respectivo), obstaculizó el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Esto es así, ya que en el momento de la entrega del informe a través de las personas precandidatas al partido y su posterior entrega a esta autoridad a través de la póliza PN1-DR-216/10-02-24, no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

Así las cosas, la autoridad no pudo realizar procedimientos de campo previo a la entrega del informes por parte del partido político a través del mecanismo establecido para ello (a través del SIF), por no obrar registro alguno de las precandidaturas al cargo de Senaduría y Diputaciones Federales, no se pudo revisar los informes al no obrar contabilidades en el SIF de las personas precandidatas aludidas y no se pudieron realizar mayores diligencias para determinar o no, ingresos o gastos no reportados en los informes respectivos.

Por lo expuesto, y las particularidades señaladas, esta autoridad considera que la imposición de 500 UMAS al Partido Morena por los informes de precampaña al cargo de Senaduría, y 200 UMAS por los informes de precampaña al cargo de Diputación Federal presentados fuera de los mecanismos establecidos por la normatividad, esto acorde con el ámbito de discrecionalidad para la graduación de sanciones con el que cuenta esta autoridad.

Para ello, debe considerarse que tal y como lo ha señalado esta Sala Superior⁸⁵, el Consejo General de este Instituto cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción⁸⁶, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos, aspectos y elementos que se desprenden de la resolución controvertida.

⁸⁵ SUP-RAP-144/2021

⁸⁶ De conformidad con el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, **cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor**⁸⁷, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, el método que esta autoridad administrativa electoral adopte **puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria**, sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

En este contexto, si bien dentro del catálogo de sanciones aplicable para los partidos políticos establecido por el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad puede imponer sanciones que van de multas de **hasta 10,000 UMAS**, la reducción de **hasta el 50% de las ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, e incluso la **cancelación de su registro** como partido político, en casos de graves y reiteradas conductas infractoras, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, lo cierto es que por las particularidades de la comisión de la conducta infractora cometida (expuestas con anterioridad), así como por el cargo respecto del cual el sujeto obligado presentó el informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación (cargos de Senaduría y Diputación Federal), esta autoridad determinó imponer 500 y 200 UMAS por cada una de las precandidaturas respectivamente.

En esos términos, esta autoridad puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado, o de alguna equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos, tal y como se justifica con la sanción impuesta al partido político por los informes de precampaña a los cargos de Senaduría y Diputación Federal, presentados fuera de los mecanismos establecidos por la normatividad.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁸⁷ Lo resaltado es propio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,481,568.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7_C4_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	\$2,324,828.32
7_C20_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,127,087.13	\$12,127,087.13
(...)	(...)
7_C25_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetos, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32.	\$1,659,439.32
(...)	(...)

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado⁸⁸ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

⁸⁸ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁸⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁹⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de

⁸⁹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que estas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁹¹ consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
7_C4_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de	\$2,324,828.32

⁹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	
7_C20_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,127,087.13	\$12,127,087.13
(...)	(...)
7_C25_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetes, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32.	\$1,659,439.32
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUPRAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁹²

Es preciso mencionar que la ratio essendi de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la certeza y transparencia en la rendición cuentas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

⁹² Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁹³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹⁵.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁹⁴ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

⁹⁵ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de

conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹⁶

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C4 FD

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

⁹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,324,828.32 (dos millones trescientos veinticuatro mil ochocientos veintiocho pesos 32/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

⁹⁷ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,324,828.32 (dos millones trescientos veinticuatro mil ochocientos veintiocho pesos 32/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,487,242.48 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.)**⁹⁸.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,487,242.48 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7 C20 FD

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

⁹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,127,087.13 (doce millones ciento veintisiete mil ochenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁹⁹ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,127,087.13 (doce millones ciento veintisiete mil ochenta y siete pesos 13/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$18,190,630.69 (dieciocho millones ciento noventa mil seiscientos treinta pesos 69/100 M.N.)**¹⁰⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,190,630.69 (dieciocho millones ciento noventa mil seiscientos treinta pesos 69/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 7 C25 FD

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

¹⁰⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,659,439.32 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁰¹ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,659,439.32 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,489,158.98 (dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.)**¹⁰².

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,489,158.98 (dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7_C38_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.	\$12,789.23

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al

¹⁰² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado¹⁰³ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

¹⁰³ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁰⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰⁵.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades

¹⁰⁴ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁰⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024

observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión¹⁰⁶ de prorratear el gasto registrado entre todas las precandidaturas beneficiadas, atentando a lo dispuesto en el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
7_C38_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.	\$12,789.23

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

¹⁰⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización¹⁰⁷.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre la totalidad de las precandidaturas que sean favorecidas, es decir, se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las precandidaturas correspondientes y realizar su debido registro en la contabilidad de los sujetos obligados.

¹⁰⁷ "Artículo 218. Bis. Prorrateo en precampañas 1. En caso de que los partidos políticos realicen algún gasto en el que se pueda identificar la imagen o nombre de dos o más precandidatos, dentro del período de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro respectivos en el Sistema de Contabilidad en Línea, considerando a las precampañas beneficiadas. 2. La forma de prorratear este gasto se hará conforme a los criterios establecidos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, al realizar el registro de todos sus ingresos y gastos y el reflejo de estos, de manera proporcional cuando se trate de gastos que la ley contempla que sean susceptibles de prorratear, entre la totalidad de las precandidaturas beneficiadas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁰⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁰⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,789.23 (doce mil setecientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰⁹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

¹⁰⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,789.23 (doce mil setecientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,836.76 (tres mil ochocientos treinta y seis pesos 76/100 M.N.)**¹¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**¹¹¹, equivalente a **\$3,734.64 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**¹¹².

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

"(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **24.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

¹¹⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹¹¹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023, equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

¹¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C1_FD

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,481,568.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C4_FD, 7_C20_FD, (...), 7_C25_FD, (...)

Conclusión 7_C4_FD

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,487,242.48 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.)**.

Conclusión 7_C20_FD

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,190,630.69 (dieciocho millones ciento noventa mil seiscientos treinta pesos 69/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 7_C25_FD

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

de **\$2,489,158.98 (dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.)**.

(...)

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C38_FD

Una **multa** consistente en **36 (treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$3,734.64 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción impuesta en la Resolución **INE/CG213/2024**, en el Resolutivo **SÉPTIMO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG213/2024*			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C1_FD	\$4,481,568.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,481,568.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) .	7_C1_FD	\$4,481,568.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,481,568.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Partido Político	Resolución INE/CG213/2024*			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C4_FD	\$2,324,828.32	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,487,242.48 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.) .	7_C4_FD	\$2,324,828.32	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,487,242.48 (tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.) .
Morena	7_C20_FD*	\$12,134,705.57	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,202,058.35 (dieciocho millones doscientos dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.) .	7_C20_FD	\$12,127,087.13	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,190,630.69 (dieciocho millones ciento noventa mil seiscientos treinta pesos 69/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

Partido Político	Resolución INE/CG213/2024*			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C25_FD	\$1,659,439.32	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,489,158.98 (dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.) .	7_C25_FD	\$1,659,439.32	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,489,158.98 (dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.) .
Morena	7_C38_FD	\$12,789.23	Una multa consistente en 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$3,734.64 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.) .	7_C38_FD	\$12,789.23	Una multa consistente en 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$3,734.64 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.) .

*Modificado mediante Acuerdo INE/CG543/2024, con el que se dio cumplimiento a lo mandado por la Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Guadalajara y Ciudad de México en los expedientes SM-RAP-44/2024, SX-RAP-64/2024, SG-RAP-28/2024 y SCM-RAP-25/2024

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-88/2024, anexando las constancias que acrediten el cumplimiento y la notificación al partido.**

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-88/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**